ÚLTIMA REFORMA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, 30 noviembre 2019.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O 2 7 7

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

ARTICULO 1.- El Municipio de Manzanillo, para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que se establecen en esta Ley, en porcentajes, tasas específicas o en UMA de la zona económica a que corresponde el municipio, así como las participaciones, aportaciones y recursos transferidos derivados de las leyes y convenios de coordinación respectivos. La facultad del Ayuntamiento en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos es irrenunciable.

ARTICULO 2º.- Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio, con excepción de lo previsto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO DECRETO 247, 18 DICIEMBRE 2010)

El Ayuntamiento, de conformidad con la reglamentación correspondiente, podrá otorgar incentivos y apoyos para promover la inversión, a fin de impulsar el crecimiento económico

de los sectores productivos, de manera integral, sostenido y sustentable, e incrementar el bienestar social de sus habitantes.

(REFORMADO DECRETO 118, SUPL. 1 P.O. 48 16 OCTUBRE 2004)

Para determinar el pago de las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en las oficinas ó módulos de atención automatizados se deberá observar la regla de ajuste prevista en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima. No se considerará como error en la determinación y liquidación de contribuciones o créditos fiscales, cuando se aplique la regla de ajuste correspondiente a que se refiere el citado precepto.

(ADICIONADO DECRETO 247, 18 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 2º A.- Los honorarios, recargos y gastos de ejecución a que se refiere el Código, serán condonables con la autorización del Congreso y a petición del Ayuntamiento.

Los gastos de cobranza y de ejecución que se generen con motivo de la realización del procedimiento administrativo de ejecución, se registrarán por la tesorería municipal, hasta el momento en que efectivamente se cobren.

Con el propósito de elevar la recaudación tributaria y obtener una mayor eficiencia administrativa, se creará un fondo integrado por los gastos de cobranza y ejecución, que se destinará a incentivar al personal, repartiéndolo entre los que participen directa e indirectamente en la recuperación de los mismos, debiendo crear la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

(REFORMADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

I. Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

II. UMA: el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia vigente en la zona económica del municipio, que se determine en cada caso;

III. Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima;

IV. Congreso, al Congreso del Estado de Colima; y

(REFORMADO DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

V. Código, al Código Fiscal Municipal del Estado de Colima.

(ADICIONADA DECRETO 306 APROBADO EL 15 ENERO DE 2003)

VI. Municipio, al Municipio Libre de Manzanillo, Colima;

(ADICIONADA DECRETO 306 APROBADO EL 15 ENERO DE 2003)

VII. Ayuntamiento, al Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima

(ADICIONADA DECRETO 306 APROBADO EL 15 ENERO DE 2003)

VIII. Cabildo, al Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

(F. DE E., P.O. 15 DE MAYO DE 2006)

Los días a que se refiere este ordenamiento, se computarán en hábiles, salvo disposición en contrario.

(F. DE E., P.O. 15 DE MAYO DE 2006)

A falta de disposición expresa de esta Ley que regule una situación fiscal determinada, se aplicarán supletoriamente, en ese orden, los códigos fiscales del Municipio y del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, las leyes federales o, en su defecto, las normas de derecho común.

TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA
DEL OBJETO

ARTICULO 4º.- Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos; y

II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizado el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

SECCION SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTICULO 5º.- Son sujetos de este impuesto:

(REFORMADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;

(ADICIONADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;

(REFORMADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

III. Los copropietarios, los coposesores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

(REFORMADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;

(REFORMADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y

(REFORMADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

SECCION TERCERA
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 6º.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los promitentes vendedores y quienes vendan con reserva de dominio o sujeten la operación a una obligación condicional;
II. Los nudopropietarios y los usufructuarios;
III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
IV. Los adquirentes de predios o de certificados de participación inmobiliaria y de títulos similares, por los créditos fiscales no pagados en relación con el inmueble de que se trate; y

(REFORMADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago de los adeudos fiscales, independientemente de quien sea el propietario, el poseedor o el que los detente.

SECCION CUARTA
DE LA BASE

ARTICULO 7º.- Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley de Catastro, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro

de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha ulterior.

ARTICULO 8º.- Cuando en un predio se realicen construcciones, independientemente del uso al que se destinen y que se encuentre sujeto al régimen de propiedad, copropiedad o en condominio, la base del impuesto se determinará tomando en consideración el valor de cada uno de ellos incluyendo el de los locales o espacios que les sean propios o proporcionales, previo registro en el padrón catastral.

ARTICULO 9º.- La base del impuesto predial se cambiará:

I. Cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad o bien se subdividan, fusionen, amplíen, construyan, reconstruyan, demuelen, fraccionen o relotifiquen y en los demás casos previstos en la Ley de Catastro como causales de valuación y revaluación. En estos casos, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral municipal para efectos del pago del impuesto que resulte, que se aplicará a partir del bimestre siguiente, así como de la asignación de clave catastral, en su caso;

II. Cuando la autoridad competente fije el valor catastral a los inmuebles que hubieren estado tributando sobre una base provisional.

En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad catastral procederá a la valuación y revaluación correspondiente, en la forma y términos previstos por la Ley de Catastro.

ARTICULO 10.- La nueva base surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquél en que:

I. Se notifique el nuevo avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, segundo párrafo, de esta Ley; y

II. Se notifique avalúo, cuando se esté en el supuesto de la fracción II del artículo que antecede.

ARTICULO 11.- La base del impuesto aplicable a los predios ejidales será el valor catastral asignado en los términos de la Ley de Catastro.

ARTICULO 12.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.

SECCION QUINTA
DE LA CUOTA

ARTICULO 13.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas y tasas que a continuación se señalan:

I. Para los predios urbanos edificados se aplicará la siguiente:

T A R I F A

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM 129, 31 DICIEMBRE 2025)

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
$0.01	$252,332.60	2.50	0.000732500
$252,332.61	$316,677.43	4.43	0.000765000
$316,677.44	$397,430.18	7.85	0.000797500
$397,430.19	$498,774.89	11.57	0.000830000
$498,774.90	$625,962.50	15.38	0.000862500
$625,962.51	$785,582.95	17.90	0.000895000
$785,582.96	$985,906.62	21.85	0.000927500
$985,906.63	$1,237,312.81	26.04	0.000960000
$1,237,312.82	$1,552,827.59	30.48	0.000992500
$1,552,827.60	$1,948,798.64	34.35	0.001025000
$1,948,798.65	$2,445,742.31	44.22	0.001057500
$2,445,742.32	$3,069,406.61	58.02	0.001090000
$3,069,406.62	$3,852,105.31	74.11	0.001122500
$3,852,105.32	$4,834,392.18	88.81	0.001155000
$4,834,392.19	$6,067,162.20	105.04	0.001187500
$6,067,162.21	$7,614,288.57	122.86	0.001220000
$7,614,288.58	$9,555,932.17	142.38	0.001252500
$9,555,932.18	$11,992,694.88	163.63	0.001285000
$11,992,694.89	$15,050,832.09	186.73	0.001317500
$15,050,832.10	$18,888,794.28	204.41	0.001350000
$18,888,794.29	en adelante	230.71	0.002051000

II. Para los predios urbanos no edificados se aplicará a la base gravable la tasa anual del 0.006.

III. Para los predios rústicos se aplicará la siguiente:

T A R I F A

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA EN UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	9,600	3.00	.000000
9,601	12,400	3.00	.003510
12,401	14,400	4.00	.003575
14,401	16,400	4.72	.003640
16,401	18,400	5.47	.003705
18,401	20,400	6.25	.003770
20,401	22,000	7.04	.003835
22,001	24,000	7.86	.003900
24,001	EN ADELANTE	8.43	.004000

Para la determinación del impuesto aplicando las tarifas previstas en las fracciones I y III de este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

1. Se ubicará la base gravable del predio de que se trate en el rango de valores de la columna denominada "BASE GRAVABLE", convirtiendo a pesos la cuota fija expresada en UMA.

2. La cantidad que exceda la base gravable del límite inferior del rango de valores correspondiente, se multiplicará por la tasa que aparece en la última columna.

3. Se sumarán los resultados obtenidos de ejecutar los pasos 1 y 2, siendo el producto el impuesto anual a pagar.

(DEROGADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. SE DEROGA.

(REFORMADO DECRETO 370, P.O. 40, SUPL. 1, 23 AGOSTO 2014)

ARTICULO 14.- Tratándose de cementerios privados, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará conforme al valor catastral que ostente al día primero de enero del ejercicio fiscal de que se trate. A este efecto durante el primer mes de cada año los sujetos del impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior. El pago así realizado no libera de obligaciones fiscales anteriores.

SECCION SEXTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 15.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente durante el primer mes de cada bimestre. La cuota mínima se pagará en una sola exhibición por adelantado durante el primer bimestre, entendiéndose por cuota mínima la que resulte del primer rango de la base gravable de las tarifas previstas en las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán hacer pagos anticipados de este impuesto respecto a todo o parte del año, pero ello no impide a la Tesorería Municipal para cobrar las diferencias por cambios en la base gravable o variación de las cuotas del impuesto que se presenten durante el año.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicarse la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o donde ésta lo disponga.

ARTÍCULO 17.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias de éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código afectará a los predios, independientemente de quien sea el propietario o el poseedor.

No quedan comprendidas en esta disposición las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

(REFORMADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

ARTÍCULO 18.- Los notarios públicos, para autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos, convenios y resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sean predios ubicados en el municipio, deberán exigir al interesado que acredite estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con este impuesto.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

Los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, que tengan como objeto la regularización de la tenencia de la tierra, para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan en cumplimiento de su objeto, se encontraran exentos de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente siempre que el valor catastral no sea mayor a siete mil quinientas UMA, diario vigente en la entidad, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado y sus accesorios al poseedor del predio.

SECCION SEPTIMA

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 19.- Únicamente están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

(REFORMADO DECRETO 174, P.O. 77, SUP. 2, 10 DICIEMBRE 2016.)

Se concede el 15, 13 y 11 por ciento de bonificación a los contribuyentes que paguen el impuesto predial por anualidad adelantada durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente; siempre que el monto de dicho impuesto sea mayor a 2 unidades de medida y actualización, en predios urbanos y 3 unidades de medida y actualización en predios rústicos. Quienes cubran la anualidad por adelantado quedan liberados del pago de los incrementos que sufran las unidades de medida y actualización durante el ejercicio correspondiente.

(REFORMADO DECRETO 98, P.O. 49, 27 JUNIO 2019)

En los casos en que el contribuyente sea de nacionalidad mexicana y acredite estar jubilado, pensionado por alguna institución pública; presente alguna discapacidad o con la edad de 60 años o más, la bonificación será del 50 por ciento en predios urbanos, siempre que el impuesto se refiera a un solo predio, éste sea de su propiedad y acredite la residencia en el mismo. La bonificación anterior se otorgará a los contribuyentes beneficiados por éste artículo durante todo el ejercicio fiscal y ejercicios anteriores, siempre y cuando pague el impuesto en su totalidad, pero la omisión de pago puntual o anualidad adelantada, generará recargos y multas a la fecha de pago, en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 B de ésta Ley y del artículo 25, último párrafo, del Código.

(PÁRRAFO ADICIONADO, DECRETO 376, P.O. 25 NOVIEMBRE 2017)

Así mismo, se otorga el 50% por ciento de descuento en el pago del impuesto predial por concepto de pronto pago o anualidad adelantada, durante los meses de enero, febrero y marzo, a las instituciones de Asistencia Privada del Estado de Colima, que acrediten lo siguiente:

a) Que sean propietarios del predio en el cual realice la actividad de asistencia social, objeto de la institución;

b) Que tengan actividades las 24 horas del día, acreditado por la Junta de Asistencia Privada del Estado;

c) Estar debidamente inscrita en el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil y al corriente en el pago de sus demás contribuciones estatales y municipales; y

d) Acreditar de manera anual, lo señalado en los incisos anteriores.

(REFORMADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

Dicho beneficio no será aplicable, si la residencia del contribuyente se constituye en inmuebles donde se presten servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal de personas.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)
Si al efectuar el cálculo del beneficio que se menciona en el párrafo antepenúltimo, da como resultado una cantidad menor a 2 unidades de medida y actualización, el contribuyente deberá pagar el importe de las dos UMA.

(ADICIONADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)
Para efectos de la declaración de la exención a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la calidad del bien del dominio público, deberá acreditarse fehacientemente. La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

(ADICIONADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)
No quedan comprendidos entre los bienes del dominio público los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los del cumplimiento de su objeto.

(ADICIONADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)
Quienes de acuerdo con esta ley, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las obligaciones de carácter administrativo que en el mismo se establezcan.

SECCION OCTAVA
DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTICULO 20.- Las manifestaciones y avisos que los particulares, notarios públicos e instituciones regularizadoras de la tenencia de la tierra deben presentar para efectos de este impuesto, serán los que establece la Ley de Catastro, los cuales se presentarán ante las autoridades catastrales en los formatos aprobados por las mismas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de los actos que deban ser comunicados.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

SECCION PRIMERA
DEL OBJETO

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto:

I. La transmisión o adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por cualquier acto, contrato, resolución o certificado de participación inmobiliaria, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las aportaciones que se realicen al constituir la copropiedad y la

sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

Los inmuebles que integran la adquisición por causa de muerte serán objeto de este impuesto, excepto el que utilizó como casa habitación el autor de la herencia;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles, excepto las que se realizan entre familiares hasta el segundo grado. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaración de herederos o legatarios;

VI. La fusión de sociedades;

VII. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, cuando se involucren bienes inmuebles y haya transmisión;

VIII. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;

IX. La prescripción positiva;

X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

XI.- La afectación de bienes inmuebles o derechos reales que se realicen a través del fideicomiso.

XII. Derogada. *DECRETO 123, P.O. 24 AGOSTO 2019.*

XIII. Derogada. *DECRETO 123, P.O. 24 AGOSTO 2019.*

XIV. Derogada. *DECRETO 123, P.O. 24 AGOSTO 2019.*

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

XV. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XVI. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto:

I. Quienes directa o indirectamente adquieran la propiedad de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos;

II. Los adquirentes de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda u otros semejantes;

III. Los adquirentes de derechos de usufructo en la constitución y en la transmisión del mismo;

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

IV. Los adquirentes de la propiedad a través de fideicomisos traslativos de dominio;

V. Los adquirentes de la propiedad de bienes inmuebles por virtud de la fusión o disolución de sociedades civiles o mercantiles; de la amortización de capitales y de la disolución de la copropiedad o de la sociedad conyugal;

VI. Los adquirentes a título de herederos o legatarios, los cedentes de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

VII. Los promitentes compradores a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

VIII. Los cesionarios de derechos como compradores o futuros compradores;

IX. Quienes reciban la propiedad de bienes inmuebles como dación en pago;

X. Los usufructuarios, los cesionarios de los derechos de usufructo o los adquirentes de la nuda propiedad; y

XI. Los adquirentes de inmuebles por adjudicación, prescripción o por cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios:

I. Quienes hayan transmitido bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, respecto de los cuales hubiesen quedado créditos fiscales insolutos;

II. Quienes en nombre y por cuenta de otra persona hayan transmitido bienes o derechos acerca de los cuales no hubiesen pagado este impuesto y las instituciones fiduciarias por los mismos conceptos; y

III. Los servidores y notarios públicos que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen hechos, actos, resoluciones o contratos objeto de este impuesto sin que se encuentre cubierto, independientemente de las sanciones por las infracciones en que se hubiere incurrido.

(ADICIONADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

IV. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso.

ARTICULO 24.- En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago del mismo.

SECCION TERCERA
DE LA BASE

ARTICULO 25.- Será base de este impuesto el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el de avalúo comercial y el señalado como precio de la transmisión, vigente en el momento en que se realice la operación objeto del impuesto.

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

A petición del contribuyente se pondrá el valor de la transacción, siempre y cuando éste sea mayor al valor catastral y que el valor del avalúo comercial.

(ADICIONADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

La base de este impuesto, tratándose de transmisión de la propiedad que realicen los organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal o Estatal, cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, será el valor señalado como precio de la operación entre dicho organismo como vendedor y el avecindado o comprador.

(REFORMADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 26.- En los casos en que se transmita la nuda propiedad de inmuebles, la base del impuesto será el 50 por ciento del valor aplicable. Al extinguirse el usufructo se pagará el impuesto que resulte del otro 50 por ciento del valor catastral.

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ARTÍCULO 27.- La base del impuesto será el 50% por ciento, en el siguiente caso:

I. En las donaciones entre ascendientes o descendientes en línea recta en primer y segundo grados y entre consortes;

(DEROGADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

II. SE DEROGA.

(DEROGADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

III. SE DEROGA; y

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

IV. En los casos en que el sujeto del impuesto sea madre soltera, jefa de familia, de nacionalidad mexicana, con hijos menores de edad que dependan económicamente de ella o que posean una discapacidad, o persona adulta mayor de 65 años, siempre y cuando la base del impuesto sea menor a 4400 Unidades de UMA. La Tesorería Municipal emitirá los requisitos para acreditar las condicionantes señaladas.

SECCION CUARTA
DEL PAGO

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes calcularán el impuesto aplicando a la base que resulte conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley, según el caso, la siguiente:

T A R I F A

BASE DEL IMPUESTO		CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
$ 0.01	$ 250,000.00	$ 0.00	0.0025
250,000.01	300,000.00	625.00	0.0080
300,000.01	En adelante	1,025.00	0.0200

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)

El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. El impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos señalados en el artículo 21 de esta Ley;

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva; y

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

(DEROGADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ARTICULO 29.- SE DEROGA.

ARTICULO 30.- Derogado. *DECRETO 123, P.O. 24 AGOSTO 2019.*

ARTICULO 31.- Los contribuyentes de este impuesto o notarios públicos efectuarán el pago mediante declaración debidamente requisitada, que presentarán ante la Tesorería Municipal, en los formatos aprobados para el efecto, que contendrán:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa o judicial y fecha en que se causó ejecutoria, en su caso;

(REFORMADA DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

III. Nombre del notario público ante quien se haya extendido la escritura o indicación de qué autoridad dictó la resolución;

IV. La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato.

V. Fecha de la operación;

VI. Valor de la operación, en su caso;

VII. Valor catastral del predio;

VIII. Identificación del inmueble señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombres de los colindantes;

IX. Antecedente de propiedad o de posesión del inmueble tanto en el Registro como fiscales;

X. Valor gravable conforme a las disposiciones de este Capítulo;

XI. Clave catastral o, en su defecto, número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble;

XII. Monto del impuesto;

XIII. Firma del contribuyente o notario público; y

XIV. Otros datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada.

ARTICULO 32.- Además de la información requerida en el formato a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes deberán:

I. Acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate, cuando el acto traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública;

II. Acompañar copia certificada de la resolución respectiva en que conste, en su caso, la fecha en que causó ejecutoria, cuando la adquisición de la propiedad se hubiere realizado como consecuencia de resolución administrativa o judicial; y

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

III. Acreditar que se encuentra al corriente del pago del impuesto predial o de cualquier otro gravamen fiscal, además de los adeudos en la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo y, multas generadas por el Municipio de Manzanillo, derivadas de los bienes inmuebles en los términos de esta Ley.

ARTICULO 33.- La Tesorería Municipal aceptará invariablemente las declaraciones que presenten los contribuyentes para el pago de este impuesto, a menos que no hayan sido firmadas.

Las Tesorerías Municipales dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos, deberán analizarlos y, en caso de existir omisiones, informará de manera inmediata al contribuyente, para que subsane los errores, en el plazo impuesto por la autoridad, contados a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrá por no presentadas dichas declaraciones, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que correspondan.

ARTICULO 34.- Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario podrá solicitar de los notarios públicos o de los contratantes, que le proporcionen una copia certificada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 35.- Queda facultada la Tesorería Municipal para comprobar la veracidad de los datos proporcionados en las declaraciones, en forma posterior al pago, así como para proceder al cobro de las diferencias que resulten e imponer las multas que procedan.

ARTICULO 36.- Los notarios públicos no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este Capítulo, sin que se les compruebe el pago de este impuesto.

ARTICULO 37.- Los notarios, jueces y demás servidores públicos no certificarán las firmas de los contratos privados a que se refiere este Capítulo, si no les comprueban el pago de este impuesto.

(REFORMADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 38.- Los servidores públicos del Registro no inscribirán los actos, contratos o documentos traslativos de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sean exhibidos los comprobantes de pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 39.- Los servidores públicos adscritos al catastro municipal, no darán trámite a las solicitudes de traslado de dominio, si no se comprueba el pago de este impuesto.

ARTICULO 40.- Cuando la transmisión de la propiedad haya operado teniendo como fundamento contratos de compraventa con reserva de dominio o sujetos a condición o contratos preparatorios traslativos de propiedad o copropiedad, de los señalados por las disposiciones que contienen este Capítulo, los contribuyentes deberán dar aviso de ello dentro de los quince días siguientes de su autorización definitiva, a fin de evitar el doble pago del impuesto.

SECCION QUINTA
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 41.- Se eximen del pago de este impuesto;

I. Las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan los gobiernos federal, estatal o municipal para formar parte del dominio público, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y

II. Las adquisiciones que realicen los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y OTRAS DIVERSIONES PUBLICAS

SECCION PRIMERA
DEL OBJETO

ARTICULO 42.- Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por el derecho de admisión a espectáculos y otras diversiones públicas.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse todo evento de esparcimiento, que se verifique en locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

SECCION SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTICULO 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 44.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores o los responsables de administrar o concesionar los establecimientos o lugares en los que se realicen las actividades gravadas, a menos que en un plazo no menor de diez días anteriores a la celebración de la actividad materia de este impuesto, den aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la celebración del contrato; y

II. Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de los permisos o licencias para la celebración de la actividad gravada, en caso de no dar aviso a la Tesorería Municipal.

SECCION TERCERA
DE LA BASE Y DEL PAGO

ARTICULO 45.- Es base para el pago de este impuesto el ingreso total que se obtenga de las actividades gravadas.

ARTICULO 46.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad a lo siguiente:

I. Los giros que a continuación se mencionan se gravarán según el monto de sus ingresos por concepto de admisiones, en los porcentajes indicados en cada uno:

1.- Box amateur 0
(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)
2.- Lucha libre y box profesional.. 8.00
3.- Teatros..... 5
(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)
4.- Corridas de toros 8.00
5.- Charreadas..... 5
(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)
6.- Bailes y Jaripeos..... 8.00
7.- Circos y carpas 8
(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)
8.- Presentaciones artísticas 8.00
(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2006)
9.- Espectáculos deportivos..... 8.00
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)
10. Palenques de gallos sin otro espectáculo..... 4
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)
11. Palenques de gallos con otro espectáculo de 6 a 8
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007)
12. Cualquier otro espectáculo público por el que se cobren derechos de admisión 5 a 8
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

II. Cuando no sea posible controlar los ingresos, el impuesto se gravará en UMA.

a) Giros que realicen actividades en forma permanente, mensualmente..... 30.00 a 100.00

b) Giros que realicen actividades en forma eventual, diariamente 5.00 a 25.00

ARTICULO 47.- El pago de este impuesto se efectuará en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe, de conformidad a lo siguiente:

I. Quienes realicen las actividades gravadas en forma permanente, mediante la presentación de declaración en los formatos aprobados, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se hubieran percibido los ingresos; y

II. Quienes realicen las actividades gravadas en forma eventual, al día siguiente hábil a aquel en que tuvo lugar el desarrollo del evento, para lo cual se expedirá recibo oficial, con base en el informe rendido por el interventor comisionado.

ARTICULO 48.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

I. Si explotan las actividades gravadas en forma permanente:

a) Presentar ante la Tesorería Municipal, a más tardar el tercer día anterior al inicio de la actividad gravada, la autorización por escrito de la dependencia municipal competente, en la que se indique el periodo por el cual se realizará dicha actividad.

b) Presentar los avisos de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o baja definitiva ante las mismas autoridades, a más tardar tres días antes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;

II. Si explotan las actividades gravadas en forma eventual:

a) Presentar ante la Tesorería Municipal, a más tardar el tercer día anterior al inicio de la actividad gravada, la autorización por escrito de la dependencia municipal competente, en la que se indique el período por el cual se realizará dicha actividad;

b) Depositar una cantidad que no será inferior al importe del impuesto que pudiera causarse por un día de actividades, previo a la iniciación del evento;

c) Presentar a la Tesorería Municipal la autorización de ampliación del período original de actividades, a más tardar el último día que comprenda el programa cuya vigencia se amplíe;

d) Presentar ante la Tesorería Municipal el boletaje correspondiente a cada función, cuando menos al segundo día hábil anterior a aquel en que se vaya a realizar la actividad;

e) No vender boletos en tanto no sean autorizados por la Tesorería Municipal;

f) Destruir los boletos recibidos de los espectadores a la entrada del espectáculo;

g) Entregar a la Tesorería Municipal el boletaje sobrante para que sea inutilizado;

h) Permitir a los interventores designados por la Tesorería Municipal la verificación y determinación de la base gravable y del impuesto causado; y

i) En general, adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto establezca la Tesorería Municipal.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

j) Pagar a la Tesorería Municipal por cada interventor y por cada evento, de tres a diez UMA.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este impuesto se considera que un contribuyente realiza las actividades gravadas en forma permanente, si las lleva a cabo en establecimiento fijo y con una periodicidad mínima de dos eventos cada mes.

ARTICULO 50.- Cuando los sujetos de este impuesto obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 48 de esta Ley, no hubieran cumplido con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Garantizarán preferentemente el pago de este impuesto con los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos, cuando sean propiedad del contribuyente sujeto de este gravamen, o con el equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código.

SECCION CUARTA
DE LAS EXENCIONES

(REFORMADO DECRETO 33 APROBADO 30 DICIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 51.- No se pagará el impuesto por los espectáculos públicos de funciones de cine.

(REFORMADO DECRETO 247, 14 DICIEMBRE 2010)

CAPITULO IV
DE LOS ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 51 A.- En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6º del Código, el municipio percibirá de manera accesoria a los Impuestos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Impuestos.

(REFORMADO DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 51 B.- En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 19 de esta Ley, se cobrará a los contribuyentes ahí señalados, el 50 por ciento de los recargos y multas que se hayan generado hasta que se efectúe el pago correspondiente.

(REFORMADO DECRETO 247, 14 DICIEMBRE 2010)

TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 52.- Para la ejecución de obras de urbanización que se realicen por el sistema de acción por colaboración y redunden en plusvalía para los predios, será

regulado por las disposiciones correspondientes de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

ARTICULO 53.- Para la determinación del monto, forma y plazos de pago, se estará a lo que disponga el Congreso.

ARTICULO 54.- No se pagará esta contribución por los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestateles, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativo o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTICULO 55.- Son solidariamente responsables del pago de esta contribución los adquirentes de predios afectos al pago del mismo.

TITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56.- Los derechos por la prestación de servicios que proporcionen las diversas dependencias del Ayuntamiento, se causarán en el momento en que el particular reciba el servicio.

ARTÍCULO 57.- El importe de las tasas, cuotas o tarifas que para cada derecho se señale en los siguientes Capítulos deberá ser cubierto previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta designe.

ARTÍCULO 58.- La dependencia o el servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago ante la Tesorería Municipal. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso, concesión o autorización o se haya establecido alguna restricción o prohibición, el pago de los derechos por los servicios no implica necesariamente su otorgamiento.

ARTÍCULO 59.- El servidor público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTICULO 60.- En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantificación del derecho, cuando de su pago dependa la prestación del servicio, el depósito en la Tesorería Municipal del importe fijado por el Tesorero, en los términos establecidos en las leyes fiscales, tomando en cuenta la opinión del titular de la dependencia municipal a que corresponda el derecho, dará lugar a la prestación de dicho servicio.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS, REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION PRIMERA
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS

ARTÍCULO 61.- Se causará el pago de derechos por los servicios prestados por el Ayuntamiento, en los términos establecidos en este Capítulo.

A).- CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 62.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

UMA

I. Por trámite de permiso de construcción, ampliación, reparación, remodelación, rehabilitación, incluyendo inspección de la obra, por metro cuadrado, según el tipo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4):

1.- Vivienda unifamiliar

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

- Hasta 40 M2. 0.02

- De más de 40 M2 0.03

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Vivienda Plurifamiliar Horizontal…….. 0.05

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Vivienda Plurifamiliar Vertical…….. 0.10

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3): ……..... 0.08

1.- Vivienda unifamiliar..... 0.08

2.- Vivienda plurifamiliar horizontal 0.05

3.- Vivienda plurifamiliar vertical 0.10

(ADICIONADO DEC. 306 14 ENERO 2003)

4.- vivienda unifamiliar en usos mixtos..... 0.08

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2):

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Vivienda unifamiliar…… 0.19

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Vivienda Plurifamiliar Horizontal. …….. 0.21

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Vivienda Plurifamiliar Vertical. …… 0.24

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1): …….. 0.19

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitación rural (HRUR)…….….. 0.08

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Comercios y servicios……. 0.24

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

g) Turístico…… 0.47

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

h) Oficinas administrativas…….. 0.15

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

i) Abastos, almacenamientos y talleres……. 0.16

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j) Manufacturas…….. 0.16

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k) Industriales……. 0.16

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

l) Logísticos industriales y portuarios (ULIP)……. 0.47

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

m) Plataformas…… 0.08

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

n) Equipamiento turístico (ET)…….. 0.47

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) Espacios verdes privados…… 0.10

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Infraestructura……... 0.47

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Otros…….. 0.02 a 0.47

Cuando la construcción tenga como consecuencia la demolición por más de 40.00 M2., el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 10 por ciento.

Las áreas de estacionamiento en los anteriores conceptos se consideran en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas, de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio, excepto habitacional unifamiliar de cualquier densidad.

a) Fachadas en general... 2.50

b) al l) Derogados.

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

Cuando el permiso de la obra o construcción sea por regularización el pago del derecho por los conceptos anteriores aumentará en un 50%, entiéndase por regularizaciones a todas las obras construidas sin permiso previo y las que se encuentran en proceso de construcción. Cuando el permiso de obra para construcción de vivienda sea para su regularización se sujetará a la tarifa establecida en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.

II. Permiso para remodelación o reparación, incluyendo la inspección de la obra según el tipo, por M2, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Fachadas en general... 2.50
b) Derogado
c) Derogado
d) Derogado
e) Derogado
f) Derogado
g) Derogado
h) Derogado
l) Derogado
j) Otros 0.00 a 0.50

(ADICIONADA DECRETO 306 APROBADO 14 DE ENERO DE 2003)

k).- Habitacional densidad baja zona residencial..... 0.63

(ADICIONADA DECRETO 306 APROBADO 14 DE ENERO DE 2003)

l).- Habitacional en usos mixtos..... 0.34

III. Permiso para demolición, incluyendo la inspección de la obra de acuerdo a la siguiente tarifa:
a) En el caso de muros y/o bardas por metro lineal..… 0.22
b) En el caso de espacios cubiertos por metro cuadrado... 0.33

IV. Permiso para colocación de tapiales, para actividades distintas de las fracciones anteriores de este artículo, por metro lineal de frente, según tipo, de acuerdo a la siguiente clasificación.

a) De barrera... 2.18
b) Fijos... 1.63
c) De paso cubierto... 1.09
d) Otros... 1.63

V. Permiso para la construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:.. 0.55

VI. Permiso para bardeos, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:

a) Habitacional densidad alta... 0.03
b) Habitacional densidad media... 0.08
c) Habitacional densidad baja... 0.10
d) Alojamiento temporal... 0.08
e) Comercio y servicios... 0.15
f) Turístico. 0.03
g) Oficinas administrativas... 0.08
h) Abastos, almacenamientos y talleres... 0.03
i) Manufacturas y usos industriales... 0.03
j) Otros de 0.03 a 0.15
k) – Habitacional densidad baja en zona residencial..... 0.10

VII. Los pagos de las licencias contempladas en este artículo previo dictamen de la dependencia municipal competente, cuando se trate de trabajos a consecuencia de fenómenos naturales: 0.00

VIII. Permisos de obras que realicen patronatos y organizaciones civiles cuyos fines sean eminentemente sociales, por evento..... 0.00

IX. Permiso para la construcción de sistemas de comunicación, por metro lineal de altura de la antena, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Antenas de comunicación 1.83
b) Antenas de radio comunicación 1.83

X. Permiso de construcción o ampliación de instalaciones, de acuerdo a la siguiente clasificación, por metro lineal:

a) Aéreas 1.00
b) Subterráneas..... 1.50
c) Terracerías 1.70
d) Empedrados 2.00
e) Adoquín 4.00

XI. Permiso de construcción de accesos, carril de desaceleración y aceleración de

bayonetas, glorietas y retornos, por M2, según su clasificación:

a).- Empedrado o terracería …… 0.03
b).- Asfalto …… 0.05
c).- Concreto hidráulico …… 0.07
d).- Adoquín …… 0.09

XII. Permiso de construcción para la instalación de anuncios, por M2, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a).- Pintado, adosado, colgante y autosoportado…… 5.00
b).- Estructural …… 8.00

XIII. Permisos de obra de los gobiernos federal y estatal, así como las instituciones y organismos descentralizados:

- Inmuebles del dominio público... 0.00
- Inmuebles que no formen parte del dominio público:
 a).- Construcción por metro cuadrado... 0.20
 b).- Reparación o remodelación, por trámite..... 4.00

XIV. Elaboración de planos para construcción, por metro cuadrado de construcción:

a).- Menor o igual a 40 M2 de construcción... 0.05
b).- Mayor de 40 M2 de construcción..... 0.10

XV. Permiso para muro de contención, por metro lineal…… 0.50

XVI. Permiso para corte de cerro y retiro de materia producto del corte, siempre que no se realice con fines de extracción y explotación de material, por cada metro cúbico de material retirado…… 0.50

XVII. Permiso para colocación de estructura y cubierta ligera, por metro cuadrado, según tipo:

a).-Palapa……... 0.40
b).-Tejado…….. 0.30
c).-Lámina……. 0.15

XVIII. Permisos similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción 0.30

El pago de derechos de permisos especiales no previstos en este artículo serán sometidos a la aprobación del Cabildo, donde deberán tomarse en cuenta las especificaciones del mismo.

ARTICULO 63.- Los términos de vigencia que se refiere a los permisos señalados en el artículo anterior serán los siguientes:

I. Para obras con superficie de construcción hasta de 50 M2 8 meses

II. Para obras con superficie de construcción de 51 a 100 M2..... 10 meses

III. Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 M2 12 meses

IV. Para obras con una superficie de construcción de 201 a 300 M2 15 meses

V. Para obras con una superficie de construcción de 301 M2 en adelante 18 meses

En caso de refrendo del permiso, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la materia, por cada bimestre adicional o fracción se pagará el 10 por ciento del importe del permiso inicial, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso será necesario obtener nuevo permiso.

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ARTICULO 64.- Los derechos de alineamiento, designación de número oficial, informe de factibilidad de uso de suelo, dictamen de vocación del suelo e inspección, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

UMA

I. Por concepto de alineamiento, el cobro será por metro lineal de frente, según el tipo de construcción:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4) 0.06

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3) 0.11

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2) 0.28

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1)..... 0.31

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR)..... 0.11

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1).....0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2).....0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2)……0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Turístico ecológico, densidad media (TH3)……..……0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4)……0.31

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

g) Alojamiento temporal ……..……... 0.28

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

h) Comercios y servicios…… 0.31

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

i) Oficinas administrativas……..… 0.28

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j) Abastos, almacenamientos y talleres…… 0.11

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k) Manufacturas:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Manufacturas domiciliarias ……. 0.06

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Manufacturas menores……. 0.08

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

l) Industrial:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Industria ligera de bajo impacto…….. 0.11

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Industria de mediano impacto…….. 0.20

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Industria pesada de alto impacto y riesgo…….. 0.28

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

m) Logísticos industriales y portuarios (ULIP)…….. 0.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

n) Equipamiento:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Equipamiento especial (EE)…… 0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Equipamiento regional (ER)……. 0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Equipamiento ejidal (EEJ)…….. 0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Equipamiento turístico (ET)…..... 0.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Espacios verdes abiertos privados (EVP)…….. 0.31

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ñ) Infraestructura (EIN) y Derechos de vías por paso de infraestructura (IN) 0.06 a 0.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) Actividades extractivas…… 0.06 a 0.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Parque natural……. 0.06 a 0.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Otros…….. 0.06 a 0.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

r) Habitacional densidad alta en usos mixtos……. 0.11

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

II. Por concepto de designación del número oficial, por evento, según el tipo de construcción:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4) …… 0.35

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3) …… 0.63

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2) ……... 1.85

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1)……. 1.85

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR)…….. 0.63

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1)…… 2.47

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2)…… 2.47

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2)…….. 2.47

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Turístico ecológico, densidad media (TH3) …… 2.47

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4)…….…… 2.47

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

g) Alojamiento temporal…….1.85

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

h) Comercio y servicios…….....2.47

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

i) Oficinas administrativas…….… 2.47

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j) Abastos, almacenamientos y talleres……..… 1.85

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k) Manufacturas:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Manufacturas domiciliarias…… 0.36

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Manufacturas menores……..… 0.36

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

l) Industrial:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Industria ligera de bajo impacto……1.85

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Industria de mediano impacto…….. 1.85

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Industria pesada de alto impacto y riesgo …….. 1.85

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

m) Logísticos industriales y portuarios (ULIP) …….. 2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

n) Equipamiento:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Equipamiento especial (EE)……. 2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Equipamiento regional (ER)……..2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Equipamiento ejidal (EEJ)……..…..2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Equipamiento turístico (ET)……..……2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Espacios verdes abiertos privados (EVP) …… 2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ñ) Infraestructura (EIN) y derechos de vías por paso de infraestructura (IN) …… 2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) Actividades extractivas…… 2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Parque natural…… 2.47

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Otros…… 0.35 a 2.47

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

III. Por concepto de informe de factibilidad de uso de suelo, por evento, de acuerdo a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4) 2.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3) 2.50

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2) 3.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1)... 4.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR) 2.50

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1)…… 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2)…… 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2)……..…… 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Turístico ecológico, densidad media (TH3)…….…… 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4)…… 6.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

g) Alojamiento temporal... 2.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

h) Comercio y servicios... 6.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

i) Oficinas administrativas 6.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j) Abastos, almacenamientos y talleres... 4.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k) Manufacturas:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Manufacturas domiciliarias…… 3.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Manufacturas menores……..… 3.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

l) Industrial:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Industria ligera de bajo impacto ……....6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Industria de mediano impacto…….... 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Industria pesada de alto impacto y riesgo…….. 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

m) Logísticos industriales y portuarios (ULIP)…….. 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

n) Equipamiento:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Equipamiento especial (EE)……..…. 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Equipamiento regional (ER)……..…..6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Equipamiento ejidal (EEJ)……..…..6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Equipamiento turístico (ET)…….. 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Espacios verdes abiertos privados (EVP)…… 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ñ) Infraestructura (EIN) y derechos de vías por paso de infraestructura (IN) ……6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) Actividades extractivas…… 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Parque natural……..…….. 6.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Otros…….. 2.00 a 6.00

(REFORMADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

IV. Por concepto de dictamen de vocación del uso de suelo, por evento.

A) De uso y destino para certificaciones en general y en particular:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4)…… 1.21

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3)……..2.42

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2)……..9.68

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1) …….. 3.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR)……..2.42

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1)…… 7.26

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2)…… 7.26

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2)……..…… 7.26

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Turístico ecológico, densidad media (TH3)…… 7.26

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4)…….…… 7.26

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
g) Alojamiento temporal……6.05

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
h) Comercio y servicios ..……..6.05

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
i) Oficinas administrativas…..…….. 6.05

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
j) Abastos, almacenamientos y talleres…… 4.84

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
k) Manufacturas:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Manufacturas domiciliarias……. 2.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Manufacturas menores……..…… 2.40

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
l) Industrial:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Industria ligera de bajo impacto……..7.26

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Industria de mediano impacto……..…… 7.26

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
3. Industria pesada de alto impacto y riesgo ……..…….. 7.26

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
m) Logísticos industriales y portuarios (ULIP)…….. 9.68

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
n) Equipamiento:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Equipamiento especial (EE)…….. 6.05

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Equipamiento regional (ER)……...6.05

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
3. Equipamiento ejidal (EEJ)……..……...6.05

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
4. Equipamiento turístico (ET)……..…… 6.05

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Espacios verdes abiertos privados (EVP)…… 6.05

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ñ) Infraestructura (EIN) y derechos de vías por paso de infraestructura (IN) …….. 9.68

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) Actividades extractivas…… 9.68

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Parque natural…….. 9.68

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Otros…….. 1.21 a 9.68

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

B) Por concepto de uso, destino y número oficial, para solicitar autorizaciones de subdividir, fusionar, relotificar o edificar en predios que cuenten con incorporación municipal:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4) …… 2.24

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3) ……... 4.84

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2) …… 9.68

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1) …… 6.05

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR) …… 2.24

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1) …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2) …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2) …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Turístico ecológico, densidad media (TH3) …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4) …… 24.20

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
g) Alojamiento temporal ……9.68

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
h) Comercio y servicios ……24.20

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
i) Oficinas administrativas …….. 16.94

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
j) Abastos, almacenamientos y talleres …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
k) Manufacturas:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Manufacturas domiciliarias ……3.63

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Manufacturas menores ……3.63

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
l) Industrial:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Industria ligera de bajo impacto ……..... 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Industria de mediano impacto ……..…. 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
3. Industria pesada de alto impacto y riesgo ..……..24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
m) Logísticos industriales y portuarios (ULIP) ……..24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
n) Equipamiento:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Equipamiento especial (EE) ……..…… 16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Equipamiento regional (ER) ……..……..16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
3. Equipamiento ejidal (EEJ) ……..……16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
4. Equipamiento turístico (ET) …….. 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

5. Espacios verdes abiertos privados (EVP) ……16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ñ) Infraestructura (EIN) y derechos de vías por paso de infraestructura (IN) …... 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) Actividades extractivas …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Parque natural ……..…….. 16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Otros ……..…….. 2.24 a 24.20

Además de las cuotas previstas en el presente inciso, los solicitantes de este servicio pagarán los derechos por alineamiento y designación de número oficial de acuerdo a las cuotas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

C).- Por concepto de uso, trazo y destino para autorización de obras de urbanización para expansión o renovación urbana:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4) ……..…. 2.42

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3) ……...4.84

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2) ……..… 9.68

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1) …… 12.10

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR) …… 4.84

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1) …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2) …… 20.52

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2) …… 18.52

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4. Turístico ecológico, densidad media (TH3) ……..…… 16.52

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4) …… 14.52

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
g) Alojamiento temporal …… 12.10

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
h) Comercio y servicios …… 24.20

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
i) Oficinas administrativas ……16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
j) Abastos, almacenamientos y talleres …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
k) Manufacturas:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Manufacturas domiciliarias ……3.63

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Manufacturas menores ……3.63

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
l) Industrial:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Industria ligera de bajo impacto ……..24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Industria de mediano impacto …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
3. Industria pesada de alto impacto y riesgo ……..24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
m) Logísticos industriales y portuarios (ULIP) ……..24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
n) Equipamiento:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
1. Equipamiento especial (EE) …… 16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
2. Equipamiento regional (ER) ……..16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
3. Equipamiento ejidal (EEJ) ……16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
4. Equipamiento turístico (ET) …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
5. Espacios verdes abiertos privados (EVP) ……16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
ñ) Infraestructura (EIN) y derechos de vías por paso de infraestructura (IN) …….. 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
o) Actividades extractivas …… 24.20

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
p) Parque natural……... 16.94

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)
q) Otros…….. 2.24 a 24.20

V. Servicios de certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo, por M2 ….. 21.17

ARTÍCULO 65.- Las personas físicas y morales que para la realización de obras requieran del servicio que a continuación se expresa, previamente cubrirán el derechos conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

	UMA
I. Medición de terrenos por la dependencia municipal correspondiente por metro cuadrado, según el tipo de acuerdo con la siguiente clasificación:	
a) Habitacional densidad alta.....	0.07
b) Habitacional densidad media.....	0.10
c) Habitacional densidad baja.....	0.13
d) Comercio y servicios.....	0.16
e) Manufacturas y usos industriales.....	0.13
f) Otros.....	de 0.10 a 0.16

ARTÍCULO 66.- Quienes para la realización de obras requieran de romper pavimentos, banquetas o machuelos, están obligados a obtener para ello la autorización previa de la dependencia municipal competente y pagar los derechos que se establecen en esta Ley, por metro lineal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

	UMA
a) Empedrado o terracería.....	0.05
b) Asfalto.....	0.76
c) Concreto.....	1.36
d) Adoquín.....	1.36
e) Canalizaciones…….....	2.72
f) Otros.....	de 1.00 a 10.00

En caso de que la persona física o moral que recibió la autorización no ejecute la reparación del pavimento, la banqueta o machuelos en el plazo fijado por la dependencia municipal competente, ésta la realizará con cargo al propietario del inmueble o

responsable de la obra y estará facultada para solicitarle el depósito que garantice la reparación y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67.- Para que la dependencia municipal competente otorgue el permiso de construcción o reparación, los interesados deberán presentar planos de construcción debidamente firmados por peritos responsables en sus diferentes aspectos y en dichos documentos se hará constar el recibo oficial con el cual fueron pagados los derechos respectivos.

En el caso de construcción de edificios en el régimen de condominio, sólo se podrá otorgar la licencia de construcción previa comprobación del pago del derecho de constitución en régimen de condominio.

ARTÍCULO 68.- Las personas físicas o morales que realicen subdivisión o modificación de terrenos en lotes o fraccionamientos o que ejecuten obras de urbanización deberán obtener previamente la autorización correspondiente de las autoridades competentes y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

UMA

I – A. Por trámite de autorización de subdivisión en áreas rústicas por evento:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Cuando la subdivisión del predio rústico sus fracciones cumplen con una superficie mayor a 5-00-00.00 has; y……..... 25.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Cuando el trazo de derecho de vía se encuentre previsto en los instrumentos de planeación vigente y que las afectaciones se encuentren formalizadas mediante convenios……..…….. 20.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

I – B. Por trámite de constancia de acciones NO urbanísticas por evento:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Cuando el predio no cuente con acciones urbanísticas; y …… 10.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Cuando el predio cuente con acciones urbanísticas……..25.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

I – C. Por el análisis y revisión, del estudio de impacto territorial y urbano:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Por evento al momento de ingresar el estudio……..……. 15.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

I – D. Por anticipar el horizonte de planeación en el PMOT a corto plazo, según la clasificación:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Por anticipar la reserva urbana de mediano a corto plazo; se cobrará por hectárea a modificar: ……..…… 250.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

Más, por metro lineal considerando la ubicación georreferenciada de donde se tomarán los servicios ……..…… 1.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Por anticipar la reserva urbana de largo a corto plazo; se cobrará por hectárea a modificar: …….. 450.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

Más, por metro lineal considerando la ubicación georreferenciada de donde se tomarán los servicios ……..…… 2.00

(REFORMADO DECRETO 50, APROBADO 24 ENERO 2007)

II. Permiso para subdivisión o fusión de lotes, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta... ……0.05
b) Habitacional densidad media...……0.10
c) Habitacional densidad baja... ……0.16
d) Habitacional campestre o aislada...……..0.06
e) Comercio y servicios... ……0.07
f) Manufacturas y usos industriales... ……0.06
g) Habitacional en comunidad rural, que cuenten con un programa de desarrollo urban……0.03
h) Otros…….....de 0.05 a 0.16
i).- Habitacional densidad baja zona residencial……..0.16

III. Permiso para relotificación de predios, por metro cuadrado resultante según su categoría:

a) Habitacional densidad alta... ……..0.08
b) Habitacional densidad media...……..0.15
c) Habitacional densidad baja... ……..0.23
d) Habitacional campestre o aislada...……..0.10
e) Manufacturas y usos industriales...……...0.10
f) Otros ……de 0.08 a 0.23

IV. Permiso para constituir en régimen de condominio por metro cuadrado, independientemente del pago del permiso de construcción:

a) Habitacional urbano densidad alta..... 0.03
b) Habitacional urbano densidad media..... 0.05
c) Habitacional urbano densidad baja... 0.08
d) Habitacional campestre o aislada 0.08
e) Manufacturas y usos industriales..... 0.04
f) Otros..... 0.03 a 0.08

(ADICIONADO DECRETO 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

Cuando se trate de modificaciones a la constitución del régimen en condominio, se considerará el 50% de la tarifa según la zona indicada en los incisos a) al f) por cada m2 del área a modificar.

(REFORMADO DECRETO 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

V. Por la expedición de la licencia de urbanización en cualquier clasificación se pagará, por
evento:..... 150.05

Más por cada lote vendible de acuerdo a la siguiente clasificación:
(REF. DEC. 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

a) Habitacional densidad alta..... 1.21
b) Habitacional densidad media..... 1.30
c) Habitacional densidad baja..... 1.50
d) Habitación campestre o aislada..... 1.50
e) Turístico..... 1.50
f) Otros..... 1.50

(PARRAFO DEROGADO DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VI. Por la autorización del proyecto ejecutivo de urbanización, por metro cuadrado, considerando la superficie de vialidad, según categoría:

a) Habitacional densidad alta..... 0.05
b) Habitacional densidad media..... 0.10
c) Habitacional densidad baja..... 0.16
d) Habitación campestre o aislada..... 0.10
e) Turístico..... 0.24
f) Comercio y servicios..... 0.14
g) Oficinas administrativas..... 0.16
h) Abastos, almacenamientos y talleres especiales..... 0.19
i) Manufacturas y usos industriales:
1.- Industria ligera de bajo impacto..... 0.06
2.- Industria de mediano impacto..... 0.06
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo..... 0.06
j) Otros……de 0.05 a 0.24

Las áreas de estacionamiento comprendidas en las categorías en los incisos e), f), g), h) e i), se considerará en el cobro, con el 10 por ciento de las mismas tarifas de acuerdo a la superficie habilitada para este servicio.

(REFORMADO DECRETO 571, P.O. 51, SUP. 4, 26 SEPT 2015)

Cuando se trate de modificación al proyecto ejecutivo de urbanización se cobrará el 50% de cada etapa que se modifique y, cuando la modificación se refiera a su calendario de obra el cobro será sólo del 25%.

(REFORMADA DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

VII. Por la supervisión de las obras de urbanización se cobrará hasta el 2.5% del valor catastral del predio.

En caso de que el promotor no asigne supervisor para los trabajos de urbanización, el Ayuntamiento realizará la supervisión de las obras. En este caso, el promotor pagará al Ayuntamiento aplicando la tasa del cuatro por ciento del valor catastral del predio.

VIII. Por la incorporación municipal de predios rústicos interurbanos a zona urbana, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, se pagará el monto que se determine en función del estudio técnico elaborado por la dependencia municipal competente, por lote:

a) Habitacional densidad alta.....	0.08
b) Habitacional densidad media.....	0.11
c) Habitacional densidad baja.....	0.25
d) Habitación campestre o aislada.....	0.42
e) Turístico.....	0.42
f) Comercio y servicios.....	0.37
g) Oficinas administrativas.....	0.40
h) Abastos, almacenamientos y talleres.....	0.19
i) Manufacturas y usos industriales:	
1.- Industria ligera de bajo impacto.....	0.33
2.- Industria de mediano impacto.....	0.33
3.- Industria pesada de alto impacto y riesgo.....	0.33
j) Otros.....	de 0.08 a 0.42

IX. Por la expedición del certificado de habitabilidad de las construcciones, edificaciones e instalaciones:

1.- Hasta 500.00 M2	1.00
2.- De 500.00 a 1000.00 M2	5.00
3.- Más de 1000.00 M2	20.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

X. Por trámite de expedición de dictamen de impacto territorial y urbano sobre la superficie total del predio, por evento, según categoría:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4) ……..….70.50
Más, por cada lote vendible …….. 2.21

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3) ……... 97.55
Más, por cada lote vendible ……..…… 7.66

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2) ……..…… 324.60

Más, por cada lote vendible …….…… 22.10

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1) …… 112.85
Más, por cada lote vendible …….. 3.45

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR) ……..…… 97.55
Más, por cada lote vendible ……..…… 7.66

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1) …… 433.50
2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2) ……..…… 433.50
3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2) ……..…… 433.50
4. Turístico ecológico, densidad media (TH3) ……..…… 433.50
5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4) ……..…… 433.50

Más, por cada lote vendible ……..…….. 24.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

g) Comercios y servicios …… 258.00
Más, por cada lote vendible …….. 9.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

h) Oficinas administrativas …… 288.00
Más, por cada lote vendible ……..……10.56

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

i) Abastos, almacenamientos y talleres ……..…… 318.50
Más, por cada lote vendible ……..……..11.58

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j) Manufacturas:

1. Manufacturas domiciliarias …… 20.00
2. Manufacturas menores …….…… 25.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k) Industrial:

1. Industria ligera de bajo impacto ……...143.10
2. Industria de mediano impacto …… 145.10
3. Industria pesada de alto impacto y riesgo …… 150.10

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

l) Logísticos industriales y portuarios (ULIP) ……..…… 425.50
Más, por cada lote vendible ……..…… 5.56

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

m) Equipamiento:

1. Equipamiento especial (EE) ……425.50

2. Equipamiento regional (ER) ……425.50
3. Equipamiento ejidal (EEJ) ……425.50
4. Equipamiento turístico (ET) …… 425.50
5. Espacios verdes abiertos privados (EVP) …..……425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

n) Infraestructura (EIN) y derechos de vías por paso de infraestructura (IN) ……..…425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ñ) Actividades extractivas ……..…… 425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) No aptas para aprovechamientos …… 425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Otros …… 425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Cuando se trate de fraccionamiento de tipo mixto, se cobrará por la autorización el promedio que resulte de las modalidades que lo compongan.

(ADICIONADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

XI. Por trámite de autorización del proyecto de integración urbana sobre la superficie vendible del predio por fraccionar, por evento, según categoría:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Habitacional densidad alta (H4) ……..….65.00
Más, por cada lote vendible ……..…….. 1.30

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Habitacional densidad media (H3) ……..……..190.00
Más, por cada lote vendible ……..…… 7.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Habitacional densidad baja (H2) ……..…… 315.00
Más, por cada lote vendible ……..…… 12.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d) Habitación campestre o aislada (H1) …… 105.00
Más, por cada lote vendible ……..…….. 3.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e) Habitacional rural (HRUR) ……190.00
Más, por cada lote vendible ……..…… 7.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f) Turístico:

1. Turístico ecológico, densidad mínima (TE1) …… 425.50
2. Turístico ecológico, densidad baja (TE2) …… 425.50
3. Turístico hotelero, densidad baja (TH2) ……..…… 425.50

4. Turístico ecológico, densidad media (TH3) …… 425.50
5. Turístico ecológico, densidad alta (TH4) …… 425.50
Más, por cada lote vendible ……... 15.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

g) Comercios y servicios …… 250.00
Más, por cada lote vendible …….. 9.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

h) Oficinas administrativas …… 280.00
Más, por cada lote vendible ……..……10.10

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

i) Abastos, almacenamientos y talleres …… 310.00
Más, por cada lote vendible ……..10.80

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j) Manufacturas:
1. Manufacturas domiciliarias …… 10.00
2. Manufacturas menores …… 15.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k) Industrial:
1. Industria ligera de bajo impacto ……140.00
2. Industria de mediano impacto …… 145.00
3. Industria pesada de alto impacto y riesgo …… 150.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

l) Logísticos industriales y portuarios (ULIP) …… 425.50
Más, por cada lote vendible …… 150.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

m) Equipamiento:
1. Equipamiento especial (EE) ……425.50
2. Equipamiento regional (ER) ……425.50
3. Equipamiento ejidal (EEJ) ……425.50
4. Equipamiento turístico (ET) …… 425.50
5. Espacios verdes abiertos privados (EVP) ……425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

n) Infraestructura (EIN) y derechos de vías por paso de infraestructura (IN) …….. 425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ñ) Actividades extractivas …… 425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o) No aptas para aprovechamientos …… 425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p) Otros …… 425.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q) Cuando se trate de fraccionamiento de tipo mixto, se cobrará por la autorización el promedio que resulte de las modalidades que lo compongan.

ARTICULO 69.- Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como directores responsables de obra, así como peritos urbanos en urbanización y edificación, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

	UMA
I. Inscripción de directores responsables de obra y peritos urbanos en la dependencia municipal competente, con vigencia a partir del registro, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
a).- Director responsable de obra (persona física).....	60.00
b).- Perito urbano en proyecto de urbanización...	120.00
c).- Perito urbano en proyecto de edificación.....	120.00
d).- Supervisor municipal persona física..	180.00
e).- Supervisor municipal persona moral……	200.00
f).- Perito ambiental persona física……..……	120.00
g).- Perito ambiental persona moral…..……	180.00
h). Derogada	
i). Derogada	
j). Derogada	
k).- Perito en supervisión municipal de obras de urbanización.....	56.06
i).- Perito en supervisión municipal de obras de edificación……	56.06

Por refrendos a los registros dentro del período autorizado se causará el 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

II. Derogada

Por refrendos de los registros dentro del período autorizado, se causará 50 por ciento del importe de la tarifa en vigor.

ARTICULO 70.- Los ejecutores de obras que por contrato otorgue el Ayuntamiento, quedan obligados a aportar por concepto de derecho de inspección y vigilancia, el 5 al millar del monto de cada una de las estimaciones, cuyos importes serán retenidos por la Tesorería Municipal y destinados a la construcción y mantenimiento de áreas recreativas.

B).- ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTICULO 71.- Es objeto de este derecho el uso o tenencia de anuncios y carteles en la vía o sitios públicos o visibles desde las vías públicas, así como la realización de cualquier tipo de publicidad comercial, industrial o de servicios, excepto las que se realicen por medios de comunicación impresos o electrónicos.

ARTICULO 72.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que

realicen la publicidad, así como los propietarios o poseedores de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se fijen anuncios o carteles o se realice la publicidad.

ARTICULO 73.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos las personas físicas o morales que se anuncien o aquéllas cuyos productos o actividades sean anunciadas o publicitadas.

ARTICULO 74.- Es base para el cálculo de los derechos a que se refiere este Capítulo, el número de metros cuadrados del espacio destinado a la colocación del anuncio, así como el tiempo de realización para el caso de publicidad sonora.

ARTICULO 75.- Para la realización de los actos de publicidad referidos en el artículo 71 de esta Ley, se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de publicidad ya instalada deberá solicitarse el refrendo durante los meses de enero y febrero del ejercicio que se trate.

ARTÍCULO 76.- Los derechos a que se refiere la presente sección se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

A.- PUBLICIDAD PERMANENTE POR ANUALIDAD, POR METRO CUADRADO.

1.-	Pintado, Adosado, Colgante o Voladizo opaco o luminoso	1.00
2.-	Autosoportado tipo paleta y tipo bandera opaco…….....	1.50
3.-	Autosoportado tipo paleta y tipo bandera luminoso……..	2.00
4.-	Estructural en azotea, en piso y pantalla electrónica……...	2.00
5.-	Autoparlantes sonoros móvil, por vehículo por evento……	2.00
6.-	Otros no especificados, por M2 o por evento, según sea el caso…….	120.00

7.- Derogado
8.- Derogado
9.- Derogado
10.- Derogado
11.- Derogado
12.- Derogado
13- Derogado
14.- Derogado
15.- Derogado
16.- Derogado
17.- Derogado
18. Derogado
19. Derogado
20.Derogado
21.Derogado
22.Derogado
23.Derogado
24.Derogado
25.Derogado
26.Derogado
27.Derogado
28.Derogado

29.Derogado
30.Derogado
31.Derogado
32.Derogado
33.Derogado
34.Derogado
35.Derogado
36.Derogado
37.Derogado
38.Derogado
39.Derogado
40.Derogado
41.Derogado
42.Derogado
43.Derogado
44.Derogado
45.Derogado
46.Derogado
47.Derogado
48.Derogado

B.- PUBLICIDAD TRANSITORIA

1.- Manta por M2 por día y hasta 30 días naturales	0.50
2.- Distribución de volantes y/o folletos en vía pública por día.....	5.00
3.- Carteles publicitarios por día	5.00
4.- Autoparlantes sonoros fijos por día	5.00
5.- Autoparlantes sonoros móvil por día	5.00
6.- Otros no especificados transitorios.....	3.00
7. Derogado	
8. Derogado	

ARTICULO 77.- Los derechos señalados en esta sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la licencia o autorización respectiva. Los derechos por refrendo de la licencia se pagarán en los meses de enero y febrero del año que corresponda.

ARTICULO 78.- No causarán estos derechos:

I. Las entidades gubernamentales, ya sean centrales o paraestatales.
II. Las organizaciones e instituciones privadas, con fines no lucrativos, científicos o culturales.
III. Los partidos políticos.
IV. Los anuncios relativos a nombres, denominaciones o razón social de las personas físicas o morales, cuando estén fijados en su establecimiento o vehículo.
V. Los anuncios que identifique los productos y marcas que expendan o distribuyan los mismos, independientemente que se encuentren en el

interior o exterior del propio establecimiento o de sus vehículos.

Cuando los anuncios publiquen productos y marcas distintas a las propias del establecimiento, o los espacios destinados a la colocación de dichos anuncios sean utilizados por personas ajenas a las del establecimiento, serán sujeto de este derecho.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

C).- BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y GIROS COMERCIALES SIN VENTA DE ALCOHOL

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

ARTICULO 79.- Causarán los derechos establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que obtengan licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean comerciales sin venta de alcohol, así como los giros que incluyan la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 80.- Es base para el pago de estos derechos el tipo de autorización, licencia o permiso que se otorgue, así como el período o número de horas cuando se trate de permisos eventuales o de funcionamiento en horario extraordinario.

(REFORMADO DECRETO 403, P.O. NÚM. 15, SUPL. 02, 17 FEBRERO 2024)

Para la apertura de nuevos establecimientos se requerirá tener previamente la licencia o autorización respectiva; tratándose de refrendo se pagarán los derechos correspondientes durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio que se trate.

ARTICULO 81.- Los derechos consignados en la presente sección se pagarán por anualidad, previo a la expedición de la licencia, autorización o permiso correspondiente, de conformidad con las siguientes tarifas:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

a).- Por la expedición de licencias de funcionamiento, por ejercicio fiscal, por cada una:

1.- Agencias	1000.00
2.- Bares	300.00
3.- Birrierías	25.00
4.- Cabaretes	500.00

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

5.- Casinos y similares	10000.00
6.- Cenadurías	50.00
7.- Centros botaneros	225.00
8.- Centros nocturnos	500.00
9.- Centros nocturnos con baile de pasarela y table dance	1000.00
10.- Clubes sociales	50.00
11.- Depósitos de cerveza	75.00

12.- Deposito de cerveza vinos y licores 300.00
13.- Discotecas 600.00
14.- Fondas…… 23.00
15.- Hoteles de 1 estrella……...100.00
16.- Hoteles de 2 a 3 estrellas……....200.00
17.- Hoteles de 4 a 5 estrellas…… 300.00
18.- Locales para fiesta tipo “A”..... 500.00
19.- Locales para fiesta tipo “B”..... 300.00
20.- Locales para fiesta tipo “C”..... 200.00
21.- Marisquerías..... 50.00
22.- Menuderías..... 25.00
23.- moteles..... 400.00
24.- Palenques…… . 500.00
25.- Parianes..... 100.00
26- Pizzerías..... 60.00
27.- Restaurante clasificación "A"..... 60.00
28.- Restaurante clasificación "B" 40.00
29.- Restaurante clasificación "C"..... 20.00
30.- Restaurantes –Bar..... 200.00
31.- Rosticerías 25.00
32.- Taquerías..... 50.00
33.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza 50.00
34.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores..... 100.00
35.- Tiendas departamentales y ancla..... 500.00

(REFORMADO DECRETO 453 P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

36.-Venta de ponche……..…… 26.00

(ADICIONADO DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

37.- Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores 100
38.-Abarrotes con venta de cerveza 50
39.- Bar folklórico 300
40.- Bebidas preparadas para llevar 300
41- Billares con venta de cerveza 50
42.- Cafetería con venta de cerveza 50
43.- Casinos, clubes sociales y similares de 50 a 500
44.- Cenadurías A 50
45.- Cenadurías B 25
46.- Centros de espectáculos 400
47.- Cocina económica o cenaduría con venta de cerveza 50
48.- Disco-bar 600
49.- Farmacias con venta de cerveza 50
50.- Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores 100
51.- Lonchería con venta de cerveza 23
52.- Marisquería A 50
53.- Marisquería B 25
54.- Moteles A 500
55.- Moteles B 200

56.- Ramada en zona de playa con venta de cerveza…….. 60
57.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores 60
58.-Snack-bar 300
59.-Venta de carnitas con cerveza 50

ADICIONADO DECRETO 154 APROBADO 28 DE SEPTIEMBRE 2007

59.- Tiendas de conveniencia 150 a 200

(REFORMADO DECRETO 453 P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

60.-Otros giros no especificados..... de 23.00 a 1000.00

En zona rural, por cada uno:

1.-Tienda de abarrotes con venta de cerveza y mezcal..... 25.00
2.- Autoservicio.....50.00
3.- Cenadurías.....25.00
4.- Taquerías25.00
5.- Salón para fiestas.....50.00
6.- Ramadas.....60.00

(ADICIONADA DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

7.- Abarrotes con venta de cerveza..... 25.00

(ADICIONADA DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003

8.- Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores.....75.00

b).- Por el refrendo anual de licencias de funcionamiento se pagará el 50 por ciento del costo total por expedición de la licencia correspondiente.

c).- Por la expedición de permisos para el funcionamiento temporal de establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, por cada día:

1.- Agencias.....10.00
2.- Bares....11.00
3.- Birrierías.3.00
4.- Cabarets.....5.00

(DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

5.- Casinos y similares.....50.00
6.- Cenadurías.....3.00
7.- Centro botanero.....11.00
8.- Centros nocturnos5.00
9.- Clubes sociales.....5.00
10.- Depósitos de cerveza.....5.00
11.- Deposito de cerveza vinos y licores8.00
12.- Discotecas.....3.00
13.- Fondas.....3.00
14.- Hoteles y moteles.10.00
15.- Locales para fiesta5.00
16.- Marisquerías.....3.00

17.- Menuderías.....3.00
18.- Palenques..... . 15.00
19.- Parianes.....15.00
20.- Pizzerías.....3.00
21.- Restaurante clasificación "A".....4.00
22.- Restaurante clasificación "B"3.00
23.- Restaurante clasificación "C".....2.00
24.- Restaurantes –Bar.....5.00
25.- Rosticerías3.00
26.- Salón para fiestas.....5.00
27.- Taquerías.....3.00
28.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza.2.00
29.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores4.00
30.- Tiendas departamentales.....10.00

(REFORMADO DECRETO 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

31.-Venta de ponche……3.00

(ADICIONADAS DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

32-Abarrotes y autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores	4.00
33.-Abarrotes con venta de cerveza	2.00
34.-Bar folklórico	11.00
35.-Bebidas preparadas para llevar	11.00
36.-Billares con venta de cerveza	2.00
37.-Cafetería con venta de cerveza	2.00
38.- Casinos, clubes sociales y similares	10.00
39.- Cenadurías A	3.00
40.- Cenadurías B	3.00
41.- Centros nocturnos con baile de pasarela	5.00
42. Centros de espectáculos	4.00
43.-Cocina económica con venta de cerveza	3.00
44.-Disco-bar	6.00
45.-Farmacias con venta de cerveza	5.00
46.-Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	4.00
47.- Hoteles de 1 estrella	4.00
48.- Hoteles de 2 a 3 estrellas	4.00
49.- Hoteles de 4 a 5 estrellas	8.00
50.- Locales para fiesta tipo “A”	5.00
51.- Locales para fiesta tipo “B”	4.00
52.-Lonchería con venta de cerveza	1.00
53.- Marisquería A	3.00
54.- Marisquería B	3.00
55.- Moteles A	15.00
56.- Moteles B	10.00
57.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza	2.00
58.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores	6.00
59.-Refresquería con venta de cerveza en mercados públicos	2.00
60.-Snack-bar	5.00
61.-Venta de carnitas con cerveza	50.00

Adicionado Decreto 154, aprobado el 28 septiembre de 2007.

62.- Tiendas de conveniencia 10.00
(ADICIONADO DECRETO 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
63.-Otros giros no especificados..... de 2.00 a 11.00

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

d).- por la expedición de autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos en los que expendan bebidas alcohólicas, por cada hora:

1.- Agencias.....10.00
2.- Bares.....3.00
3.- Birrierías.....1.50
4.- Cabarets.....5.00
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)
5.- Casinos y similares.....75.00
6.- Cenadurías.....1.00
7.- Centro botanero.....3.00
8.- Centros nocturnos.....5.00
9.- Clubes sociales.....3.00
10.- Depósitos de cerveza.....1.00
11.- Depósito de cerveza vinos y licores.....2.00
12.- Discotecas.....2.50
13.- Fondas.....1.50
14.- Hoteles y moteles.....5.00
15.- Locales para fiesta.....2.50
16.- Marisquerías.....1.50
17.- Menuderías.....1.50
18.- Palenques.....7.50
19.- Parianes..... 5.00
20.- Pizzerías.....1.50
21.- Restaurante clasificación "A".....1.50
22.- Restaurante clasificación "B".....1.00
23.- Restaurante clasificación "C".....0.50
24.- Restaurantes –Bar..... 2.50
25.- Rosticerías..... 1.50
26.- Salón para fiestas.....2.50
27.- Taquerías.....1.50
28.- Tienda de abarrotes con venta de cerveza.....1.50
29.- Tiendas de autoservicio con venta de cerveza vinos y licores.....1.50
30.- Tiendas departamentales.....5.00
(REFORMADO P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
31.-Venta de ponche.....1.00
(ADICIONADAS DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)
32.-Abarrotes y autoservicio con venta de cerveza, vinos y lic. 4.00
33-Abarrotes con venta de cerveza 2.00
34.-Bar folklórico 3.00
35.-Bebidas preparadas para llevar 3.00
36.-Billares con venta de cerveza 2.00

37.-Cafetería con venta de cerveza	2.00
38.- Casinos, clubes sociales y similares	15.00
39.- Cenadurías A	1.00
40.- Cenadurías B	1.00
41.- Centros nocturnos con baile de pasarela	5.00
42. Centros de espectáculos	4.00
43.-Cocina económica con venta de cerveza	3.00
44.-Disco-bar	5.00
45.-Farmacias con venta de cerveza	5.00
46.-Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	4.00
47.- Hoteles de 1 estrella	4.00
48.- Hoteles de 2 a 3 estrellas	4.00
49.- Hoteles de 4 a 5 estrellas	5.00
50.- Locales para fiesta tipo “A”	4.00
51.- Locales para fiesta tipo “B”	2.50
52.-Lonchería con venta de cerveza	1.00
53.- Marisquería A	1.50
54.- Marisquería B	1.00
55.- Moteles A	4.00
56.- Moteles B	4.00
57.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza	2.00
58.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores	5.00
59.-Snack-bar	4.00
51.-Venta de carnitas con cerveza	3.00
Adicionada Decreto 154, aprobado 28 septiembre 2007	
61.- Tiendas de conveniencia	1.50

(REFORMADO DECRETO 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011)
62.-Otros giros no especificados.....de 0.80 a 15.00

e).- Por la autorización de:

CAMBIO DE DOMICILIO:
Por el cambio de domicilio, por cada vez, se pagará el 33 por ciento de la tarifa señalada en el inciso a), para la expedición de licencias de funcionamiento.

CAMBIO DE PROPIETARIO
Por cambio de propietario, las personas físicas o morales deberán solicitar la expedición de una nueva licencia, teniendo como costo el 50 por ciento de lo señalado en el inciso a) de este artículo.

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

CAMBIO DE GIRO:
Por el cambio de giro, las personas físicas o morales deberán solicitar la expedición de su licencia, teniendo como costo lo señalado en el inciso a) de este artículo.

f).- Por la expedición de permisos para la realización de eventos sociales, por cada uno:

1.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana3.00
2.- Eventos particulares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural1.00
3. Eventos de luz y sonido, en zona urbana.....7.00
4.- Eventos de luz y sonido en zona rural.....5.00
5.- Callejeada, rallies y desfiles0.00
6.- Otros no especificados.....1.00 a 7.00

(ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

7- Eventos particulares o familiares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona urbana 3.00
8- Eventos particulares o familiares utilizando equipo de sonido o música viva, en zona rural . 1.00
9-Fiestas Patronales 0.00

g).- Por la expedición de autorización en horarios extraordinarios anualizados (dos horas extras por día), de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando lo permita la Ley que Regula la Venta de Bebidas Alcohólicas y el Reglamento Municipal, previa autorización del Cabildo. Se aplicará el doble de la tarifa de acuerdo a los giros marcados en los incisos a) o c) de esta fracción.

h).-Por la suspensión de actividades se pagará por cada vez: 2.00

i).- Por los depósitos en garantía, por ejercicio fiscal, por cada una:

1.-Abarrotes y autoservicio con venta de cerveza, vinos y lic.	40 a 50
2.-Abarrotes con venta de cerveza	30 a 40
3.- Agencias	80 a 100
4.- Bares	50 a 70
5.-Bar folklórico	50 a 70
6.-Bebidas preparadas para llevar	50 a 70
7.-Billares con venta de cerveza	20 a 25
8.- Birrierías	20 a 25
9.- Cabaretes	70 a 80
10.-Cafetería con venta de cerveza	20 a 25
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)	
11.- Casinos y similares	450 a 500
12.- Cenadurías A	20 a 25
13.- Cenaduías B	20 a 25
14.- Centros botaneros	70 a 80
15.- Centros nocturnos	90 a 100
16.- Centros nocturnos con baile de pasarela	90 a 100
17. Centros de espectáculos	90 a 100

18.- Clubes sociales	20 a 25
19.-Cocina económica con venta de cerveza	20 a 25
20.- Depósitos de cerveza	50 a 70
21.- Deposito de cerveza vinos y licores	70 a 80
22.- Discotecas	90 a 100
23.-Disco-bar	90 a 100
24.- Fondas	20 a 25
25.-Farmacias con venta de cerveza	20 a 25
26.-Farmacias con venta de cerveza, vinos y licores	30 a 40
27.- Hoteles de 1 estrella	80 a 100
28.- Hoteles de 2 a 3 estrellas	80 a 100
29.- Hoteles de 4 a 5 estrellas	80 a 100
30.- Locales para fiesta tipo “A”	70 a 80
31.- Locales para fiesta tipo “B”	70 a 80
32.-Lonchería con venta de cerveza	20 a 25
33.- Marisquería A	20 a 25
34.- Marisquería B	20 a 25
35.- Menuderías	20 a 25
36.- Moteles A	70 a 80
37.- Moteles B	70 a 80
38.- Palenques	90 a 100
39.- Parianes	90 a 100
40- Pizzerías	30 a 40
41.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza	20 a 25
42.-Ramada en zona de playa con venta de cerveza, vinos y licores	50 a 60
43.- Restaurante clasificación "A".	50 a 60
44.- Restaurante clasificación "B" .	40 a 50
45.- Restaurante clasificación "C".	30 a 40
46.- Restaurantes –Bar	70 a 80
47.- Rosticerías	20 a 25
48.-Snack-bar	50 a 70
49.- Taquerías	20 a 30
50.- Tiendas departamentales	80 a 100
51.-Venta de carnitas con cerveza	20 a 25
52.- Otros giros no especificados	20 a 100

En zona rural, por cada uno:

1.- Abarrotes con venta de cerveza	20 a 22
2.-Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	22 a 25
3.-Cenadurías	20 a 22
4.-Taquerías	20 a 22
5.-Salón para fiestas	25 a 30

(REFORMADO DECRETO 403, P.O. NÚM. 15, SUPL. 02, 17 FEBRERO 2024)

Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, no causarán el pago de derechos, pero deberán obtenerse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y

refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

i) Las licencias de funcionamiento de giros distintos a los referidos en el artículo 79 de esta Ley, pagarán sus derechos de acuerdo a su nivel de riesgo y deberán obtenerse por los interesados dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de operaciones y refrendarse durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j) Por la expedición de permisos para el funcionamiento temporal de establecimientos comerciales en las que no se expendan bebidas alcohólicas, el costo será el que determine el giro para el que se expide.

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k) Por la expedición de licencias de funcionamiento que no incluyan venta de bebidas alcohólicas, por ejercicio fiscal, por su nivel de riesgo:

Riesgo Bajo …… 3-10 UMAS

Riesgo Medio ……15-55 UMAS

Riesgo Alto …… 30-700 UMAS

(ADICIONADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 81 A.- No se autorizará el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento a que se refieren el artículo 79 y 81, último párrafo, de esta Ley a los establecimientos que tengan adeudos con la Tesorería Municipal por los derechos del artículo 97, fracción I, inciso a) y b), de este ordenamiento.

D) OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que exploten el uso de máquinas de video juegos y sinfonolas, pagarán anualmente durante los meses de enero y febrero, por cada una, conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

1.- Máquinas de video juegos …… 3.00
2.- Sinfonolas ……6.00

ARTICULO 82-A.- Las persona físicas o morales que se establezcan eventualmente en lugares públicos o privados, que enajenen mercancía o alimentos bajo la denominación de expos o similares y que reúnan los requisitos para ser autorizados, deberán pagar diariamente por espacio utilizado de la siguiente manera:

a).- Hasta 10M2…….. 2.00
b).- De 11.00 a 20.00 M2 ……. 3.00
c).- De más de 20 M2 …….. 5.00

d).- Tratándose de personas físicas o morales que vendan su mercancía bajo la dirección de una casa comercial o similar se cobrará diariamente…… 25.00

SECCION SEGUNDA
DE LOS REGISTROS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

A).- REGISTRO CIVIL

ARTICULO 83.- Los derechos por servicios que preste el registro civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. En las oficinas:

a).- Registro de nacimiento dentro del término de ley (180 días)... 0.00
b).- Por registro extemporáneo de nacimiento... 3.00
c).- Registro de reconocimiento de hijos... 2.04
d).- Registro de inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos en el extranjero 10.00
e).- Registro de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero. 20.00
f).- Registro de matrimonios..... 4.02
g).- Inscripción de adopción... 5.00
h).- Anotaciones marginales y/o exhortos... 1.21
i).- Trámite para la inscripción de resolución administrativa dictada por la autoridad competente para la aclaración o complementación de acta..... 1.21
j).- Búsqueda de actas en libros 1.00
k).- Expedición de constancia de registro de cualquier acto del registro civil 1.00
l).- Servicio de tramitación de actas de registro civil a diversas oficialías más el costo de las mismas 5.00
m).- Capitulaciones matrimoniales e inspección de bienes y deudas 5.00
n).- Los demás actos, cada uno... 1.00

II. A domicilio:

a).- Registro de nacimiento
1.- En días y horas inhábiles 8.00
2.- En días y horas hábiles.. 4.00
b).- Registro de matrimonios
1.- En días y horas inhábiles 10.00
2.- En días y horas hábiles.. 5.00
c).- Registro de los demás actos hasta 10.00

III. Divorcios:

a).- Administrativo.... 11.97
b).- Inscripción... 8.38
c).- Anotación marginal... 1.20

Por la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones anteriores, solicitadas vía telefónica o por medios electrónicos y entregadas a domicilio, se cobrará el 25 por ciento más del costo por la expedición del documento respectivo.

Los derechos que se originen por concepto de campañas de regularización del estado civil de los habitantes del municipio de Manzanillo, que anualmente lleven a cabo las instituciones de asistencia social, en coordinación con la dependencia estatal competente, todo tipo de documentos oficiales expedidos por ésta, causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota 0.00

B).- CATASTRO

ARTÍCULO 84.- Los derechos por servicios que preste el catastro municipal se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa, por cada pieza o evento:

I.- Copias e impresiones

a).-Por cada copia fotostática simple de tarjeta de registro de cuenta catastral …….1.00

b).-Por cada copia fotostática certificada de tarjeta de registro de cuenta catastral …….... 3.00

c).-Por cada copia fotostática simple de traslado de dominio....…….. 1.00

d).-Por cada copia fotostática certificada de traslado de dominio ..……. 3.00

e).-Por cada copia fotostática simple de cartografía catastral a nivel predio o manzana …… 1.00

f).-Por cada copia fotostática certificada de cartografía catastral a nivel predio o manzana…..... 3.00

g).-Por cada copia simple de título de propiedad ejidal, certificado parcelario o derecho de posesión1.00

h).-Por cada copia certificada de título de propiedad ejidal, certificado parcelario o derecho de posesión 3.00

i).-Por cada plano cartográfico impreso en graficador (plotter) a diferente escala de una manzana, zona o sector catastral:

1.-Con medidas y superficies ……..... 10.00

2.-En forma gráfica ……...…. 10.00

(DEROGADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

j).-SE DEROGA.

(DEROGADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1.- SE DEROGA.

(DEROGADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2.- SE DEROGA

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

k).- Copia de planos generales ……..…….…. 5.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

l).- Copia de un plano de predio con acotaciones …….. 3.60

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

m).- Copia de plano manzanero ……3.60

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

n).- Impresión en tamaño carta u oficio de plano manzanero de la cartografía digital…… 5.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

o).- Copia de plano de fraccionamiento …….. 5.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

p).- Impresión de plano general a diferentes escalas de la cartografía digital:
Graficado, incluyendo manzanas, predios y calles …….. 10.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

q).- Por cada impresión adicional de hasta 1.10 x 0.84m …… 8.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

r).- Por cada capa adicional al plano general …….. 5.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

s).- Impresión de plano de predio urbano con medidas, superficie y nombre de calles…… 4.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

t).- Copia o impresión de archivo digital de plano de predio rústico:
Hasta 5-00-00 hectáreas …… 15.00
Más de 5-00-00 hectáreas …….. 25.00
Copia o impresión de avalúo catastral ……... 3.00

II.- Informes y certificaciones

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a).-Informe histórico catastral de un predio hasta por un antecedente de registro4.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b).-Certificado de inscripción de un predio en el padrón catastral …… 4.00

c).-Certificado de inscripción o no de una persona en el padrón catastral ……..…. 2.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

d).- Informe histórico catastral de un predio, más por cada antecedente de registro … 2.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e).- Por impresión de cédula catastral certificada…….. 4.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f).- Certificación de documentos catastrales…… 3.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

g).- Certificación por el levantamiento o toma de coordenadas geodésicas para la orientación de predios o fraccionamientos…….. 3.50

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

h).- Por la expedición del documento de apeo y deslinde administrativo…… 10.00

III.- Avalúos, asignación de claves y mediciones

a).-Avalúo certificado de un predio urbano a solicitud del interesado

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1.- Hasta un valor catastral equivalente a 3,814 UMAS……..... 4.00
2.- Cuando el valor catastral este entre 3,814.01 y 4,964 UMAS…….. 6.00
3.- Cuando el valor catastral este entre 4,964.01 y 6,616 UMAS…….. 8.00
4.- Cuando el valor catastral sea de 6,616.01 UMAS en adelante se pagará sobre dicho valor……..…….. 0.1%

b).-Avalúo certificado de un predio rústico a solicitud del interesado

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1.- Hasta un valor catastral equivalente a 4,184 UMAS……..... 4.00

(DEROGADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2.- SE DEROGA.

(DEROGADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3.- SE DEROGA.

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

4.- Cuando el valor catastral sea de 4,184.01 UMAS en adelante se pagará sobre dicho valor……..……. 0.1%

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

Los avalúos referidos, se cobrarán con el valor base actual del inmueble conforme a los incisos que corresponda de la presente Ley.

c).-Por asignación de claves catastrales urbanas en nuevos fraccionamientos se cubrirá el siguiente derecho.

1.-Popular
- Por fraccionamiento…….... 9.00
- Más por lote ……..…… 0.09

2.-Granjas
- Por fraccionamiento ……..…….…… 11.25
- Más por lote ……..... 0.27

3.-Industrial
- Por fraccionamiento …… 11.25
- Más por lote ……. 0.27

4.-Residencial Campestre
- Por fraccionamiento ……. 13.00
- Más por lote ……...…….. 0.45

5.-Residencial
- Por fraccionamiento …… 15.76
- Más por lote …… 0.58

d).-Por asignación de claves catastrales en lotificación urbana de un fraccionamiento por motivo de modificación de su área registrada en catastro, se cubrirá el siguiente derecho:

1.-Popular
- Por fraccionamiento…… 9.00
- Más por lote …… 0.09

2.-Granjas
- Por fraccionamiento……..…… 11.25
- Más por lote..……..…… 0.27

3.-Industrial
- Por fraccionamiento ..……. 11.2
- Más por lote……..…… 0.27

4.-Residencial Campestre
- Por fraccionamiento…… 13.00
- Más por lote …… 0.45

5.-Residencial
- Por fraccionamiento …….. 15.76

- Más por lote ……..……. 0.58

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

e).-Por el levantamiento o toma de coordenadas geodésicas para orientación de predios o fraccionamientos, por cada punto geodésico…….…… 45.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

f).- Cuando por motivo de solicitud de avalúo sea necesario el traslado de personal técnico de la Dirección de Catastro Municipal, para la verificación física:

1. En la ciudad en la que se ubican las oficinas catastrales y hasta 10 km recorridos……..... 2.00

2. Fuera de la ciudad en la que se encuentran las oficinas centrales……... 2.00

3. Más, por cada kilómetro recorrido……... 0.01

IV.-Por la fusión o subdivisión de predios y relotificación

a).-Cuando el valor de los predios fusionados, subdivididos o renotificados sea de:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

1.- Hasta de un valor catastral equivalente a 11,157 días de UMA…… 2.50
2.- Más de un valor catastral equivalente a 11,157 días de UMA se pagará sobre el excedente de dicho valor el 0.01 por ciento.

V.- inscripción y registro de actas o avisos

a).-Por el registro de actas o avisos notariales en los que se constituya o modifique un régimen de propiedad en condominio

Por cada lote, departamento o local se cobrará …… 2.00

b).-Por cada inscripción de títulos o documentos públicos o privados, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles o modifiquen los registros catastrales:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

1.- Cuando el valor del inmueble sea hasta de 5,578 días de UMA……2.50
2.- Cuando el valor del inmueble sea de 5,578 días de UMA en adelante. .3.00

c).-Inscripción de programas parciales ……... 3.00

d).-Por la inscripción de un plano catastral o documento protocolizado por un notario publico. ……. 4.00
e).-Por modificar datos manifestados erróneamente. …… 3.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VI.- Por modificar registros manifestados erróneamente……..……1.80

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VII.- Por cartografía a escala 1:1.000 en forma digital, Zona catastral:

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

a). Archivo DXF (manzanas, predios y nomenclaturas) ……..…….…….. 75.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

b). Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas, cotas, fotogramétricas en coordenadas universal transversa de Mercator)…….... 120.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VIII.- Por cartografía del plano general, en formato Digital de la zona urbana de la cabecera municipal:

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

a).- Archivos DXF (manzanas, predios, construcciones, nomenclaturas de las calles, hidrografía, vías de comunicación, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversa de Mercator) …….. 145.00

(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

IX.- Por cartografía 1:10,00 en formato digital por cada Población o comunidad:

a)Archivos DXF (manzana, predios, Construcciones, nomenclaturas de calles, hidrografía, Vías de comunicación, cotas fotogramétricas en Coordenadas Universal transversal de Mercator) ……..……..…….....72.00 a 145.00.

C).- ECOLOGÍA

ARTICULO 85.- Los montos establecidos para que la dependencia municipal competente otorgue las siguientes autorizaciones, certificaciones y permisos, son:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I .Por el dictamen del informe de factibilidad o compatibilidad urbana ambiental:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

a) Obras o actividades con inversión menor de 650.00 UMA …….… 0.01
b) Obras o actividades con inversión mayor de 650.00 UMA
 1.- Por la recepción y evaluación ……..… 30.00
 2.- Por el otorgamiento del dictamen…….…….. 10.00
 3.- Derogada

II. Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental modalidad MIA 1:
a) Por la recepción y valuación…… 70.00
b) Por la otorgamiento del dictamen…… 20.00
c) Derogada

III.- Por el dictamen de la manifestación de impacto ambiental MIA 2:

a) Por la recepción y evaluación……120.00
b) Por la otorgamiento del dictamen…… 30.00
c) Derogado

IV. Por la autorización para la poda o derribo de cada árbol, tomando en cuenta la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-2001, de:

a) Especies comerciales (frutales y de ornato) o industriales

1.- Por poda: ……..…… 0.00

2.- Por derribo:

- Arboles hasta 30 ctms. de diámetro de fuste principal……. 2.00
- Arboles de 31 hasta 50 ctms. de diámetro de fuste principal…. 3.00
- Arboles de 51 hasta 70 ctms. de diámetro de fuste principal… . . 5.00

(DEROGADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

- SE DEROGA.

(ADICIONADO DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

- Árboles de 71 hasta 90 ctms. de diámetro de fuste principal 10.00
- Árboles de 91 hasta 120 ctms. de diámetro de fuste principal 15.00
- Árboles de más de 121 ctms. de diámetro de fuste principal 25.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

Cuando acompañado de la solicitud de derribo de arbolado, el solicitante presente un dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil a través del cual se dictamine el riesgo que representa el ejemplar, debido a que presenta una enfermedad, que por su ubicación y condiciones fitosanitarias representa un peligro inminente para los ciudadanos, peatones, automovilistas, la comunidad, o los vecinos del lugar, o cuando se requiera su derribo, para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes, se exentará el pago de derechos a que se refiere esta fracción.

V. Registro de equipos de sonido masivo fijos y móviles al año……. 15.00
Refrendos 50%

(REFORMADA DECRETO 100, P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013)

VI. Licencia de explotación de bancos de material de construcción y sitios de explotación de recursos naturales. Por cada M3…… 0.05

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VII.- Por la licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de

construcciones (de manejo especial):

a) Sitios de tiro menores a 240.00 m2 ……..…….50.00

b) Sitios de tiro mayores a 240.00 m2 ……..…….100.00

VIII.- Licencia de actividades de acopio de material reciclable
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa) …… 10.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa) …… 30.00
c).- Industria …… 30.00

IX.- Otras autorizaciones y servicios en materia ambiental …… 25.00

X.- Registro de estudios, manifiestos, informes de impacto de riesgo medio ambiental, municipal, por evento
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa) …… 2.50
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa) …… 3.75
c).- Industria …… 5.00

XI.- Registro de descargas de aguas residuales. Por evento
a).- Habitacional ……2.50
b).-Comercial …… 5.00
c).-Turísticos …… 7.50
d).-Industrial …… 10.00

XII.- Registro prestadores profesionales de servicios ambientales y laboratorios, incluye indicadores ambientales (anual)
a).- Educadores ambientales …… 2.00
b).- Prestador de servicios ambientales …… 60.00
c).- Auditores ambientales ……120.00
d).-Refrendos…… 50.00%

XIII.- Cédula de funcionamiento ambiental: Giros o establecimientos de manejo de sustancias contaminantes al aire, suelo, agua
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)……..... 2.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa) …… 3.50
c).-Industria …… .5.00
d).-Refrendo ……..50.00%

XIV.- Registro municipal de transmisión de derechos de servicios y potencialidades medio ambientales. Por evento……..……..100.00

XV.- Registro municipal de sitios naturales para el desarrollo y explotación del turismo sustentable. Por unidad
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)……..... 12.50
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa) …… 50.00
c).- Industria ……100.00

d).- Refrendo ……..50.00%

XVI.-Registro municipal de anuncios publicitarios con mensajería subliminal por unidad por año …… 500.00
XVII.- Registro de estacionamientos con servicio público complementario para eventos de espectáculos o recreación masiva. Por día o evento
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)……..... 10.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa) …… 20.00
c).- Predios o instalaciones mayores a 10000.00 M2 ……..…… … 30.00
d).- Otros por auto ……. 0.25
XVIII.- Registro municipal de viveros y establecimientos de producción de especies vegetales. Por unidad anualmente……..…… ……..
5.00
XIX.- Registro municipal de expendio de agua purificada y de consumo humano. Por punto de venta.. 2.50
XX.- Inspección y verificación de afinación de vehículos automotores de gasolina y diesel, incluye pequeñas embarcaciones. Por unidad al año:
a).- Fuel injection ……..
3.00
b).- Carburador …….
4.00
c).- Diesel ……..
5.00
XXI.- Registro de fuentes emisoras de humos, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas. Por unidad al año
a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)…… 3.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa) …… 4.00
c).- Industria ……
5.00
d).- Refrendo ……
50.00
%
XXII.- Registro de ladrilleras y expendios de material de barro cocido, fijos y móviles. Por unidad anualmente.

a).- Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa) …… 5.00
b).- Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa) …… 7.50
c).- Instalaciones mayores a 1,000 M2 …… 10.00
d).- Vehículos automotores (venta) …… 5.00
e).- Refrendo …….. 50.00 %

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

XXIII.- Licencia municipal ambiental.

a).- Licencia Ambiental Municipal para empresas que realizan actividades Comerciales y de Servicios.
1.- Pequeña…….…… 15.00
2.- Mediana…….…… 20.00
3.- Grande…….……..… 25.00

b).- Licencia ambiental municipal para empresas que realizan actividades industriales.
1.- Pequeña…….…… 25.00
2.- Mediana…….…… 30.00
3.- Grande…….……..… 100.00
c).- Refrendo…….…… 50.00%

XXIV. Registro municipal de talleres de servicios de cambio y reparación de llantas en unidades automotrices. Al año…… 3.00

XXV. Registro municipal de provedores de material de palma para construcción de palapas recreativas y utilitarias. Al año…….. 7.50

XXVI. Registro municipal de empresas, comercios, servicios y desarrollos habitacionales y turisticos que emplean tecnología de cuidado al medio ambiente. Anualmente……. 2.50

XXVII. Registro de empresas que han entrado a algún programa oficial de certificación como industria limpia.

a). Predios o instalaciones menores a 240.00 M2 (pequeña empresa)…….. 1.00
b). Predios o instalaciones mayores a 240.00 M2 (mediana empresa)……. 2.00
c). Instalaciones mayores de 1,000 M2…… 2.50

XXVIII. Registro municipal de fundaciones y asociaciones civiles con actividades de fomento a la cultura medioambiental. Anualmente.

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

XXIX. Por la expedición del Dictamen de Verificación Ambiental, por su nivel de riesgo:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Riesgo bajo…… 5.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Riesgo medio…….. 10.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Riesgo alto……20.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

XXX. Por el Refrendo de Dictamen de Verificación Ambiental, por su nivel de riesgo:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Riesgo bajo…… 3.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Riesgo medio…… 5.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Riesgo alto……10.00

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

XXXI. Por depósito de los sitios de destino final de material reciclable.....5.0 a 50.0

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

XXXII. Por la Recepción y Evaluación de la solicitud y otorgamiento de Dictamen de congruencia de factibilidad de uso de suelo en materia de Ordenamiento Ecológico…….10.0

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

XXXIII. Por la expedición de autorizaciones, certificaciones y dictámenes no previstos en este artículo de…….1.00 a 100

D). PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 86.- Los derechos por servicios que presten la unidad de protección civil se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por el registro:

a). Por el registro de siniestralidad en establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con clasificación de riesgo:

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

1.- Alta…… 15.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

2.- Media…….. 7.00

(REFORMADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

3.- Baja…… 3.00

(ADICIONADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

II. Por capacitación y asesoría:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Curso básico por persona en materia de protección civil impartida a industrias, comercios, de servicios, de espectáculos, de entretenimiento e instituciones no pertenecientes a la función pública …… 3.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Curso especializado por persona en materia de protección civil impartida a industrias, comercios, de servicios, de espectáculos, de entretenimiento e instituciones no pertenecientes a la función pública …….. 5.00

(ADICIONADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

III. Por la expedición del certificado de cumplimiento de protección civil en un inmueble o negocio de Riesgo Alto y Riesgo Medio:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Expedición de certificado provisional de protección civil en riesgo alto ……..… 20.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Expedición de certificado provisional de protección civil en riesgo medio …….. 15.00

(ADICIONADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

IV. Por la expedición de autorización del programa específico por eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Tratándose de aquellos con asistencia de 500 hasta 1000 personas ……... 5.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Tratándose de aquellos con asistencia de más de 1000 hasta 5000 personas…… 15.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Tratándose de aquellos con asistencia de más de 5000 personas……. 20.00

(ADICIONADA DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

V. Por la expedición del certificado de cumplimiento de protección civil en un inmueble o negocio:

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

a) Expedición de certificado de cumplimiento de protección civil en riesgo alto……. 15.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

b) Expedición de certificado de cumplimiento de protección civil en riesgo medio…… 10.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

c) Expedición de certificado de cumplimiento de protección civil en riesgo bajo…….. 5.00

Para fijar la tarifa se deberán considerar las condiciones económicas del negocio, número de empleados y su nivel de inversión.

En caso de ser necesario, la unidad de protección civil municipal emitirá su opinión.

El pago de los derechos a que se refiere esta fracción será anual. Deberá cubrirse a la expedición de la licencia municipal de funcionamiento y en el refrendo de la misma.

E).- OTROS

ARTICULO 86 Bis.- Por la expedición de otros documentos:

I. Copias certificadas……... 1.00

II. Certificados de residencia……. 1.51

III. Solvencias fiscales……. 1.96

IV. Constancias……. 1.00

(ADICIONADO DECRETO 236, P.O. NÚM. 129, 31 DICIEMBRE 2025)

V. Los derechos por servicios que presten la Dirección Municipal de Cultura se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

a) Por talleres de música, por cuota de inscripción anual……... 1.00

b) Por talleres de música, por cuota de clase por trimestre……..…… 4.00

c) Por talleres de artes escénicas, por cuota de inscripción anual……..……. 1.00

d) Por talleres de artes escénicas, por cuota de clase por trimestre……..... 4.00

e) Por talleres de artes visuales, por cuota de inscripción anual…….……. 1.00

f) Por talleres de artes visuales, por cuota de clase por trimestre……..…….. 4.00

g) Por talleres de arte literario, por cuota de inscripción anual…… 1.00

h) Por talleres de arte literario, por cuota de clase por trimestre…….. 4.00

i) Por renta de Auditorio de Cultura para eventos de uso privado, por un horario de hasta 4 horas……..…… 66.00

Por los conceptos a que se refiere esta fracción, las personas mayores de 60 años de nacionalidad mexicana, y las personas con discapacidad, de nacionalidad mexicana, pagarán el 50 por ciento de la tarifa aplicable.

CAPITULO III
OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA
SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 87.- Los servicios médicos municipales, causarán los siguientes derechos:

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I.- Autorización de planos

a).- Popular y medio por metro cuadrado……0.03

b).- Residencial, comercial, industrial y otros……..0.05

II.- Por verificación y vigilancia

a).- Cabarets, centros nocturnos, salones de baile, discotecas y similares, por visita programada de acuerdo al riesgo y catalogo de giros vigentes…… 16.20

b).- Bares, cantinas, cervecerías, centros botaneros y similares de acuerdo al riesgo y catalogo de giros vigente……..16.20

c).- Hoteles, moteles, departamentos amueblados y similares, por visita programada de acuerdo al riesgo y catalogo de giros vigente……16.20

III).- Examen por persona.....…… 1.00
IV).-Examen por visita……..…….. 2.00
V).- Examen de alcohol……. 10.00

El Presidente Municipal podrá autorizar los servicios médicos municipales en forma gratuita a personas indigentes o carentes de recursos económicos.

SECCION SEGUNDA
USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS

ARTÍCULO 88.- Los derechos por el uso de la vía pública y estacionamiento se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Estacionamiento de automóviles de sitio, anualmente, por cajón..... 7.08

II. Camiones y camionetas de alquiler, que hagan sitio, anualmente, por cajón..... 7.08

III. Camiones urbanos y minibuses para transporte urbano, anualmente, por cajón.. 7.08

IV. Autobuses foráneos, por empresa y cajón, para un vehículo anualmente 7.08

V. Por el uso de la vía pública de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se instalen en la misma, diariamente por metro lineal de frente:

(REFORMADO DECRETO 130, P.O. 27 JULIO 2013)

a).- Venta de productos de canasta básica.....

0.05
b).- Venta de productos no básicos…… ……
0.06
c).- Venta de productos suntuarios.....
0.07

(REFORMADO DECRETO 165, P.O. 29, 11 NOVIEMBRE 2019)

Por los conceptos a que se refiere esta fracción, las personas mayores de 60 años y personas con discapacidad pagarán el 25 por ciento de la tarifa aplicable, y los tianguistas pagarán el 50 por ciento de la tarifa aplicable.

(REFORMADA DECRETO 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

VI. Las personas físicas o morales que instalen o tengan instalados aparatos de telefonía en las vías y áreas públicas urbanas del municipio pagarán mensualmente por caseta…….....…… ….. 5.00

VII. Por el uso y estacionamiento particular o comercial en la vía pública, por metro lineal, mensualmente ……..……. 1.50

(ADICIONADO DECRETO 370, P.O. 40, SUPL. 1, 23 AGOSTO 2014)

Las personas que acrediten ser discapacitados permanentes estarán exentas del pago de este derecho; previa solicitud a la Tesorería Municipal; siempre que se cuente con la viabilidad de la dirección de tránsito municipal.

(REFORMADO DECRETO 130, P.O. 27 JULIO 2013)

VIII. Por el uso de la vía pública para negocios establecidos, por metro lineal, mensualmente…….…… 0.50 a 1.00

IX. Por el uso de la vía pública (materiales para construcción, escombro cascajo, grava, arena y piedra), por metro lineal, diariamente …….. . 0.50 a 2.00

X. Otros derechos no especificados en esta sección 2.30

SECCION TERCERA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 89.- Los servicios de seguridad que soliciten los particulares, se pagarán por cada elemento, por día, conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

(REFORMADO DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

1.- Discotecas……. 13.00
2.- Fiestas particulares…….…….. 10.00
3.- Otros ……..…… . 11.00

(REFORMADO DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

I. Por servicio de patrullaje en vialidades del municipio por desfiles de promoción de firmas comerciales y espectáculos. Por evento……..
.....22.00

(REFORMADO DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

II. Por servicio de patrullaje en vialidades del municipio por desfiles deportivos, sociales, culturales y religiosos…….. 0.00

(REFORMADO DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

III. Por servicio de estacionamiento de autobuses foraneos en áreas autorizadas durante la semana santa y periodos vacacionales. Por día…… 7.00

(REFORMADO DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

Tratándose de vehículos particulares será de……..... 0.50

IV. Permiso de carga y descarga de vehículos de carga pesada dentro del primer cuadro, por cada evento……..... 1.50

(ADICIONADO DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

La Dirección de Tránsito y Vialidad es la dependencia que determinara las áreas restringidas del Municipio.

CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 90.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 91.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.

ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y

II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construídos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 93.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato

vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 94 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construídos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:

I. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 de esta Ley:

a).- Por los servicios domésticos y servicios generales en baja tensión, así como otros servicios en alta tensión para más de 20 kilowatts (Kw) de demanda..... 10 por ciento

b).- Por los servicios generales en alta tensión de 66 o más Kw de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en kilowatts hora (Kwh), por ciento:

Hasta 15,000,000	1.50
de 15,000,001 a 30,000,000	1.00
de 30,000,001 a 45,000,000	0.50
de 45,000,001 en adelante	0.40

II. Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso……0.15

III. Los particulares que soliciten el uso de la unidad deportiva por la noche, pagarán por cada hora1.00

SECCION SEGUNDA
ASEO PÚBLICO

(REFORMADO DECRETO 523, P.O. 40 SUP. 3, 08 AGOSTO 2015)

ARTICULO 95.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público las acciones de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así como el saneamiento y limpieza de construcciones deshabitadas, de lotes y predios baldíos.

(REFORMADO DECRETO 523, P.O. 40 SUP. 3, 08 AGOSTO 2015)

ARTICULO 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público que para tal efecto celebren convenio especial con el Ayuntamiento y los propietarios o poseedores de construcciones deshabitadas, de lotes y predios baldíos comprendidos dentro de las zonas urbana y rural a los que hace referencia el artículo 88 Bis de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

(REFORMADO DECRETO 523, P.O. 40 SUP. 3, 08 AGOSTO 2015)

ARTÍCULO 97.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Por recolección y traslado de residuos no peligrosos, previo dictamen de la autoridad competente:

(REFORMADO DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

a).- Los propietarios, poseedores o usuarios de inmuebles destinados a la realización de actividades económicas que generan o produzcan hasta 4 kgs de basura por día, pagarán anualmente como mínimo. El costo de referencia deberá incluirse en el pago de la licencia o refrendo correspondiente …… 3.00

b).- Quienes realicen actividades empresariales, así como fraccionamientos no municipalizados que requieran de éstos servicios en forma regular deberán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cuál se fijará la forma en que prestarán éstos cobrándose en base a tonelada tal y como se establece en éste artículo 14.00

…..……
……..

1. Derogada
2. Derogada
3. Derogada
4. Derogada
5. Derogada

c).- Cuando no se pueda realizar el pesaje, entonces se determinará el volumen de la unidad, y se considerará un peso volumétrico de la basura de 200kg/m3, determinando con lo anterior el tonelaje acarreado por la unidad. Con el tonelaje determinado se aplicara la tarifa de la fracción I inciso "b".

II.- Cuando se requiera el servicio especial de camiones de aseo de 6m3, en forma exclusiva por cada flete…… 15.00

……
(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)
Cuando los camiones tengan capacidad de más de 6m3, se cobrará por cada m3 una UMA, adicional…… 1.00

III.- Cuando un fraccionamiento no municipalizado no preste o deje de prestar el servicio de recolección de residuos sólidos y el fraccionador no realice el contrato respectivo con el Ayuntamiento, obligando a éste a prestar el servicio, se le podrá cobrar de las siguientes maneras:

a).- Número de casas habitadas x 4 habitantes x el número de días de servicio x 0.86 kg./habitante.

El resultado obtenido de la operación anterior, se multiplicará por el factor contemplado en la fracción I inciso b y el resultado es lo que se cobrará.

b).- Durante 14 días continuos se realizará la recolección de la basura del fraccionamiento, pesando el material recolectado, al finalizar éste período, se obtendrá un promedio de peso por día y se multiplicará por el número de días en que se prestó el servicio; al resultado se le multiplicará por el factor contemplado en la fracción I inciso b y el resultado será lo que se cobrará.

(REFORMADO DECRETO 523, P.O. 40, SUP. 3, 08 AGOSTO 2015)

IV. Por realizar servicios especiales de limpieza, recolección y transporte de residuos en lotes no edificados o edificaciones ruinosas o inhabitables, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado, cada vez…… 0.12

Incurrirá en rebeldía el titular del predio que no lleve a cabo la limpieza y traslado dentro de los ocho días hábiles siguientes de la notificación.

V. Por depositar residuos en el relleno sanitario:
a).- Por tonelada…… 4.58
b).- Si por alguna razón no es posible pesar los residuos, se empleara el procedimiento descrito en la fracción I inciso c.
c).- Si es un usuario frecuente en el uso del relleno sanitario, se sacará su peso volumétrico promedio y se aplicará la fracción I inciso b. 2.68
d).- Derogado
VI.- Por depositar residuos no peligrosos, provenientes de rastros, hospitales en el relleno sanitario.
a).- Por tonelada……
b).- Sí por alguna razón no es posible pesarlo, se medirá el volumen de la fracción I inciso c. 5.50
c) y d).- derogados
VII.- Por el confinamiento de residuos especiales no peligrosos a solicitud de hora máquina que se requiera para su confinamiento a razón de 17 UMA, por hora, y aportar los productos que se requieran aplicar, según la norma oficial, para neutralizar los efectos contaminantes de los residuos confinados.

VIII.- La limpieza de la infraestructura urbana o suburbana en donde se coloque publicidad sin la autorización o que no sea retirada en el plazo establecido, se pagará por pieza conforme a lo siguiente:
a).- Pegada con engrudo o similar……
b).-Amarrada con hilo……
c).- Amarrada con alambre……
El plazo para el retiro de la propaganda de la infraestructura urbana o suburbana será de 3 días hábiles después de su notificación. 1.00

IX. Por depositar residuos de demolición (como escombro o cascajo) no contaminada con residuos sólidos, se cobrará por viaje de 6.00 M3…… 0.01

0.05

1.00

ARTÍCULO 98.- El pago de este derecho deberá ser cubierto en las oficinas de la Tesorería Municipal o en el lugar que ésta determine, de la siguiente manera, según clasificación de las fracciones del artículo anterior.

I.- En forma mensual, dentro de los primeros cinco días de cada mes los contribuyentes de los supuestos de las fracciones I inciso b), V, VI y IX.

II.- Cinco días con antelación a la prestación del servicio los contribuyentes de las hipótesis previstas en la fracción II y VII.

III.- Cinco días posteriores al requerimiento del pago los contribuyentes de la hipótesis prevista en la fracción III incisos a y b, IV y VIII.

IV.- Anualmente al solicitar o refrendar su licencia municipal de conformidad con la fracción I inciso a.

(ADICIONADO DECRETO 523, P.O. 40 SUP. 3, 08 agosto 2015)

V.- Diez días posteriores al requerimiento del pago los contribuyentes de la hipótesis prevista en la fracción IV, en caso de no ser cubierta por el sujeto obligado, el cobro del servicio se incluirá en su recibo de predial correspondiente anual.

SECCION TERCERA
CEMENTERIOS

ARTICULO 99.- Las personas a quienes se les presten servicios en los casos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes a las siguientes cuotas:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada vez, en cementerios municipales y particulares:

a).- En fosa común.	0.00
b).- En propiedad particular.	5.00
c).- Otros.	10.00

(ADICIONADAS DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

d).- En Primera Zona	3.00
e).- En Segunda Zona.	2.00
f).- En tercera Zona	1.00

II. Exhumaciones, por cada una... 10.00

(ADICIONADA DECRETO NO. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

a).- Primera Zona	9.37
b).- Segunda Zona	5.66
c).- Tercera Zona	3.75

III. Permiso de traslado de cadáveres fuera del municipio... 2.94

(REFORMADA DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

IV. Por la limpieza de lotes en propiedad particular, anualmente por gaveta, que deberá pagarse en los meses de enero y febrero 2.50

a) Para la propiedad de 1 x 3 mts 2.50
b) Para la propiedad mayor de 1 x 3 mts 3.00

V. Cremaciones, por cada una..... 10.00

VI. Expedición de títulos de propiedad ……..... 1.68

VII.- Traspaso de títulos de propiedad …….. 1.68

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

ARTICULO 100.- Por el permiso de construcción de monumentos y gavetas, se cobrará el uno por ciento del monto de la construcción, incluyendo materiales y mano de obra. Si este pago resulta inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad.

SECCION CUARTA
RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 101.- Los derechos por rastro municipal deberán ser cubiertos en forma anticipada en la Tesorería Municipal o en las oficinas de rastro, cuando haya recaudadores autorizados para ese fin.

ARTICULO 102.- Las personas que realicen la matanza de cualquier clase de animales, dentro del rastro, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Por cabeza de ganado:
a).- Vacuno... 1.00
b).- Porcino... 0.60
c).- Lanar o caprino... 0.50

II. Por cabeza de aves:..... 0.05

III. Por los servicios de permanencia de los animales destinados al sacrificio, pasando de 24 horas, pagarán diariamente por cabeza:
a).- Ganado vacuno... 0.14
b).- Ganado porcino... 0.08
c).- Ganado lanar o caprino... 0.09

ARTÍCULO 103.- El sacrificio de ganado y otras especies deberá efectuarse en los rastros municipales o en los lugares que para este efecto autorice el Presidente Municipal,

debiendo dar aviso a la Tesorería Municipal para que ésta verifique el cobro de los derechos correspondientes.

ARTICULO 104.- Los administradores o responsables de los rastros municipales no permitirán la salida de carnes o pieles de los animales sacrificados si no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes, previa la identificación de la marca de fuego.

ARTÍCULO 105.- La autoridad municipal que corresponda, queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si éstas no fueren reclamadas por el propietario dentro de un término de doce horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al DIF municipal o a alguna institución de beneficencia pública o privada.

Igualmente queda facultada para decomisar carnes no aptas para el consumo humano, las cuales deberán ser incineradas de inmediato.

CAPITULO V
DE LAS CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 106.- Los servicios públicos que de conformidad con la Ley del Municipio Libre del Estado sean concesionados, causarán los derechos que se establezcan en el título de concesión correspondiente y en las disposiciones específicas que expida el Cabildo.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

CAPITULO VI
DE LOS ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)

ARTICULO 106 A.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

TITULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 107.- Son productos los ingresos que perciba el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

CAPITULO I
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 108.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes, siempre y cuando ésta se realice con la autorización del Cabildo, en los términos de las leyes respectivas.

CAPITULO II
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION O USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 109.- Las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento algún bien propiedad del municipio, pagarán a éste, las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes cuotas:

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Arrendamiento de mercados, se pagará según la tarifa siguiente, por día:

(REFORMADA DECRETO P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)

a).- Locales interiores de 0.001 a 9.000 m2……..... 0.10

b).- Locales interiores de 9.001 a 18.000 m2……..... 0.20

c).- Locales interiores de 18.001 a 27.000 m2……..…… 0.30

d).- Locales interiores de 27.001 m2 en adelante…… 0.40

e).- Accesorias……..……. 0.10

f).- Puestos semifijos……..…… 0.20

g).- Puestos eventuales……..….... 0.20

h).- Otros no especificados……..…… 0.20

II. Refrendo de concesión de los mercados, anualmente 2.00

III. Traspaso de locales, previa autorización del Cabildo, cada vez ... 10.00

IV. Central de Autobuses:

a) Por salida de autobuses foráneos..... . 0.14

b) Otros no especificados..... Según convenio

(ADICIONADAS DEC. 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

c) Renta de taquillas mensualmente.....12.93

d) Renta de locales mensualmente.....14.37

Los productos señalados en ésta fracción, se causarán al 50% en tanto no se tenga la Central de Autobuses debidamente construida.

V. El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, será fijado en los contratos respectivos por el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 110.- Los propietarios de ganado que circule en las vías públicas y sea

recogido por la autoridad municipal, haciendo uso de las instalaciones del municipio, pagarán diariamente los productos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Chiqueros especiales, por cabeza 0.23

II. Corrales para guarda de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia, por cada uno 0.47

ARTÍCULO 111.- En los cementerios públicos se causarán y pagarán los productos de conformidad con la siguiente tarifa:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

(REFORMADO DECRETO 306 APROBADO 14 ENERO DE 2003)

I. Venta de lotes en propiedad:

a) SE DEROGA. DECRETO 306 APROBADO EL 14 ENERO DE 2003

b) SE DEROGA. DECRETO 306 APROBADO EL 14 ENERO DE 2003

(ADICIONADA DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

c) Lotes de terreno en cementerio urbano por m2 ……..…….…….. 25.00

II. Construcción y venta de gavetas para fosas en el cementerio según contrato

III. En los cementerios ubicados fuera de la cabecera municipal, se causará y pagará sólo el 50 por ciento del total del costo.

CAPITULO III
RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE CAPITAL Y VALORES

ARTICULO 112.- Los ingresos que se obtengan por los rendimientos financieros o intereses generados por las inversiones y valores que realice el Ayuntamiento, se incorporarán al fondo o cuenta correspondiente.

CAPITULO IV
VENTA DE FORMAS OFICIALES IMPRESAS

ARTICULO 113.- Por la venta de formas impresas de la autoridad municipal se cobrará por juego:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para negocio 1.00
II. Solicitud de licencia de uso del suelo 1.00
III. Solicitud de alineamiento y número oficial..... 1.00
IV. Solicitud de licencia de construcción 1.00
V. Solicitud de aviso de transmisión patrimonial..... 1.00

VI. Solicitud de subdivisiones..... 3.00
VII. Solicitud de matrimonio 2.00
(REFORMADO DEC. 30, P.O. 62, SUPL. 3, 29 DICIEMBRE 2012)
VIII. Solicitud de expedición o refrendo de licencia para bebidas alcohólicas..... 4.00
IX. Bitácora de obra 2.60
X. Formato para el registro de un fraccionamiento, rectificación o cancelación, por cada juego 1.00
XI. Solicitud de otro tipo 2.00

CAPITULO V
VENTA DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO 114.- A las publicaciones se les fijará su precio, tomando en cuenta su costo.

CAPITULO VI
VENTA DE BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y OBJETOS DECOMISADOS

ARTÍCULO 115.- La venta de bienes a que se refiere este Capítulo será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados prevé el Código.

CAPITULO VII
VENTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE VIVEROS, CAMELLONES Y JARDINES PUBLICOS

ARTÍCULO 116.- El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo.

CAPITULO VIII
VENTA DE ESQUILMOS, PRODUCTOS DE APARCERIA, DESECHOS Y BASURA

ARTÍCULO 117.- La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo.

CAPITULO IX
SERVICIO DE ARRASTRE DE GRUAS Y MANIOBRAS

ARTICULO 118.- Los productos derivados de arrastre de grúas y maniobras se cubrirán de conformidad a lo siguiente:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)
UMA

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)
I. .Servicio de arrastre de grúa en la zona conurbada de la ciudad ……..... 9.00

(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

II. Kilometro adicional por arrastre fuera de la zona conurbada. ……..…..0.50
(REF. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

III. Por maniobras especiales desde salida de camino por hora ……...7.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

IV. Por maniobras especiales por volcadura.....….10.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

V. Por maniobras especiales de salvamento fuera del camino ….....20.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VI. Por pensión Sedan y Pick-Up.....1.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VII. Por pensión Camión 3 Toneladas en adelante.....…….....2.00
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

VIII. Por Pensión motos y bicicletas ……..……....0.10
(ADIC. DEC. 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013)

IX. Otros……..……..
de 0.10 a 20.00

CAPITULO X
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 119.- Los productos que por los conceptos que a continuación se detallan, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

(REFORMADO DEC. 133, P.O. 22 NOV 2016)

UMA

I. Almacenaje en locales y bodegas del municipio ……
Según contrato

II. Ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales Según acuerdo de Cabildo

III. Fotocopias, por cada copia……...…..
0.04

IV. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales Según acuerdo de Cabildo

V. En pipa de agua a domicilio dentro del área urbana para uso doméstico, por M3 .. 0.50

VI. Otros productos no especificados..... Según acuerdo de Cabildo

TITULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

ARTICULO 120.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos serán los que el municipio perciba por las multas de orden administrativo que en el uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, incluidos los descuentos a las mismas.

Se consideran aprovechamientos también los ingresos que obtenga el municipio por intereses, indemnizaciones de terceros o por responsabilidades de los servidores públicos, reintegros, aportaciones y apoyos de terceros, depósitos y otros no especificados.

En los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6º A del Código, el municipio percibirá de manera accesoria a los Aprovechamientos señalados en este Título, los recargos, la indemnización, las multas, los gastos y los honorarios a que se refieren los artículos 25, 26, 50, 51 y 69, respectivamente, de ese Código, clasificándolos como parte de los Aprovechamientos.

ARTÍCULO 121.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a los ordenamientos correspondientes.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

TITULO SEPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y RECURSOS TRANSFERIDOS

CAPITULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 122.- Las participaciones federales son aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las leyes de coordinación fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

CAPITULO II
DE LAS APORTACIONES

ARTICULO 123.- Son los ingresos que percibirá el Ayuntamiento en forma independiente y adicional a las participaciones que obtiene de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación federal participable, señaladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

CAPITULO III
DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS

ARTICULO 124.- Son los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por los convenios suscritos con el gobierno federal o estatal destinados a la ejecución de programas federales o estatales

mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios al municipio, de conformidad con las reglas de operación autorizadas, así como los que se deriven de los convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal pactados con el Estado o la Federación.

(REF. DEC. 247, 14 DICIEMBRE 2010)

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 125.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la hacienda pública municipal por financiamientos, transferencias, subsidios y subvenciones, ayudas sociales y otros ingresos que obtenga el municipio, de conformidad con las leyes correspondientes.

TITULO NOVENO

Derogado *DECRETO 247, 14 DICIEMBRE 2010*

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2003, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley General de Hacienda Municipal expedida mediante Decreto número 258, de fecha 7 de abril de 1994 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 16 del mismo mes y año, sus posteriores reformas y adiciones y todas las disposiciones y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los créditos fiscales no cubiertos en el año en que se causaron, se liquidarán de conformidad con las tasas o cuotas establecidas en la ley de ingresos vigente en la fecha en que nació la obligación fiscal.

ARTICULO CUARTO.- Con motivo de la actualización de los valores catastrales para adecuarlas a las reformas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de evitar impactos desproporcionados en el pago del impuesto predial, la base para la determinación de dicho impuesto se continuará ajustando hasta alcanzar el 100 por ciento del valor catastral en los términos del artículo 7º de esta Ley, como a continuación se señala:

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007
BASE	60%	70%	80%	90%	100%

(DECRETO NO. 509, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015)

ARTÍCULO QUINTO.- En los predios con valor catastral de $0.00 a $264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de este ordenamiento, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte

de multiplicar el factor de 1.03 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

En los predios con valor catastral de $264,000.01 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de esta Ley, en ningún caso podrá ser menor o mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.05 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Lo previsto en este artículo, no será aplicable en los siguientes casos:

a) Cuando cambie la base del impuesto predial en los términos del Artículo 9 de este ordenamiento.
b) Los que sean objeto de transmisión patrimonial.
c) Los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más.

ARTICULO SEXTO.- Se tomará como base para el cálculo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales los porcentajes que a continuación se señalan respecto del valor que resulte conforme al artículo 25 del presente ordenamiento.

AÑO	2003	2004	2005	2006	2007
BASE	60%	70%	80%	90%	100%

(REFORMADO DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por concepto de estímulo fiscal, a los contribuyentes que se pongan al corriente en el pago del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y anteriores, dentro de los meses de julio a diciembre del actual ejercicio fiscal, se les aplicará un descuento en los recargos generados por la falta de pago, así como en las multas que hubieran sido impuestas por el mismo concepto, en los porcentajes que van del 100% al 60%, en los siguientes periodos:

PERIODO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
BASE	100%		80%		60%	

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el caso de los predios ubicados en las zonas industriales de Tepeixtles, Francisco Villa, Jalita y Campos, el impuesto predial se cobrará a partir del año 2007 de la siguiente forma:

I.- El 70 por ciento para predios urbanos construidos;

II.- El 80 por ciento para predios urbanos baldíos;
III.- Los estímulos de referencia serán otorgados hasta que dichas zonas, sean incorporadas a el Área Urbana del Municipio.

(REFORMADO DECRETO 196, P.O. 118, 02 DICIEMBRE 2025)

ARTÍCULO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2025, por concepto de estímulo fiscal, se concede a los contribuyentes el descuento del 100 por ciento de las multas y los recargos generados por la falta de pago oportuno de los derechos de refrendo de licencias comerciales, y de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, respecto del ejercicio fiscal 2024 y ejercicios fiscales anteriores.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

(ADICIONADO DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013)

ARTÍCULO DÉCIMO.- Durante su proceso de liquidación y con el objeto de regularizar y escriturar los lotes con servicios o bienes inmuebles entregados a la ciudadanía de Manzanillo El Fideicomiso 322 Manzanillo, Las Garzas para autorizar en forma definitiva las escrituras que expidan para el cumplimiento de su objeto, se encontrara exentó de la presentación del recibo de pago del impuesto predial, al inscribir una transmisión patrimonial ante la autoridad municipal correspondiente, sin que esto exima al contribuyente del pago de estos impuestos, quedando a salvo los derechos de la autoridad municipal, para requerir el pago del impuesto predial regularizado, así como de cualquier otro impuesto, producto, derecho o aprovechamiento que le sea exigible a quien resulte ser el sujeto obligado.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los once días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Diputado Presidente, C. JOEL PADILLA PEÑA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. RUBÉN VÉLEZ MORELOS.- Rúbrica.- Diputada Secretario, C. ARMANDO DE LA MORA MORFÍN.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JOSÉ GILBERTO GARCÍA NAVA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, ING. ALMAR PETTERSEN MORA. Rúbrica.

N. DEL E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

DECRETO 306, 14 ENERO 2003
UNICO.- El Presente Decreto entrará el vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

DECRETO 118, SUPL. 1 P.O. 48 16 OCTUBRE 2004
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 184, APROBADO EL 06 DE MARZO DEL 2005
ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los correspondientes artículos 19, así como los correspondientes artículos Quinto Transitorio, ambos de las Leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, aprobadas mediante Decretos del 268 al 277, con fechas 8 de noviembre de 2002, la última de las mencionadas y 11 de noviembre las otras nueve, para quedar como siguen:

DECRETO NO. 329 APROBADO EL 24 DE ENERO DEL 2006
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO NO. 37, 22 DE DICIEMBRE DE 2006
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2007, previa publicación en el “Periódico Oficial del Estado.”

DECRETO NO. 37, 22 DICIEMBRE 2006.
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2007, previa publicación en el “Periódico Oficial del Estado

DECRETO NO. 50, 24 ENERO 2007.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO NO. 60, APROBADO EL 13 DE MARZO DE 2007
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO NO. 154, 28 SEPTIEMBRE DE 2007.
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 208, APROBADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2007
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el plazo a que se refieren el segundo párrafo del artículo 80, y último párrafo del 81, de las leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán y Manzanillo, se amplía hasta el 15 de abril.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2008, el plazo a que se refieren el segundo párrafo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, se amplía hasta el 15 de abril.

DECRETO 507, APROBADO EL 28 DE FEBRERO DE 2009
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 515, APROBADO EL 31 DE MARZO DE 2009)
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 48, APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2009
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 247, APROBADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 341, P.O. 30, 02 DE JULIO DE 2011
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 453, P.O. 62, 24 DE DICIEMBRE DE 2011.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 543, P.O. 35, 14 DE JULIO DE 2012
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 87, P.O. 17, 13 MARZO 2013
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 88, P.O. 20, 30 MARZO 2013
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 100, P.O. P.O. 26, SUPL. 2, 27 ABRIL 2013
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 104, P.O. 27, SUPL.2, 4 MAYO 2013
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 130, P.O. 27 JULIO 2013
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 165, P.O. 46, SUPL. 3, SUPL. 3, 31 AGOSTO 2013
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 177, P.O. 54, 01, 19 OCTUBRE 2013
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 213, P.O. 60, SUPL. 1, 16 NOVIEMBRE 2013
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 285, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 291, P.O. 14, 15 DE MARZO 2014
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día su aprobación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 294, P.O. 18, 5 ABRIL 2014.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 370, P.O. 40, SUPL. 1, 23 AGOSTO 2014.
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 483, P.O. 17, 04 ABRIL 2015
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de abril de 2015, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 509, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015
ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo.
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el “EL ESTADO DE COLIMA”.

DECRETO 510, P.O. 33, SUP. 1, 27 JUNIO 2015
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de julio de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 515, P.O. 36, SUP. 2, 11 JULIO 2015
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 523, P.O. 40, SUP. 3, 08 AGOSTO 2015
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 571, P.O. 51, SUP. 4, 26 SEPTIEMBRE 2015
Es de aprobarse y se aprueba reformar el párrafo tercero de la fracción VI, del artículo 68, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo. ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 82. APROBADO 18 MARZO 2016
Se reforma el párrafo primero del Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo. ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su aprobación. Debiendo publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

DECRETO 174, P.O. 77, SUP. 2, 10 DICIEMBRE 2016.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 376, P.O. 25 NOVIEMBRE 2017.
ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2018, previa su su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 98, P.O. 49, 27 JUNIO 2019.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 123, P.O. 24 AGOSTO 2019
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 165, P.O. 29 NOVIEMBRE 2019.
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO NO. 403, P.O. NÚM. 15, SUPLEMENTO 02, 17 DE FEBRERO DE 2024
ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 14, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 80, y el último párrafo del artículo 81, ambos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos procederán a revisar y realizar las adecuaciones normativas a la reglamentación municipal que se relacionen con los preceptos contenidos en este instrumento, lo que deberán hacer en un plazo que no excederá de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO No. 22. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el lunes 02 de diciembre de 2024 en la Edición Extraordinaria Núm. 107.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo noveno transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.

TRANSITORIO:
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de la entidad deberán establecer estrategias para brindar la máxima publicidad a los preceptos contenidos en este Decreto; en el entendido de que los incentivos fiscales que se otorgan, se aplicarán de manera excepcional y solo durante la vigencia del presente instrumento. Vencido el plazo otorgado para tal fin, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como en la Ley de Hacienda para cada uno de los municipios de la entidad, en cuanto al periodo que se establece para llevar a cabo el refrendo oportuno, y las consecuencias jurídicas de no hacerlo, respecto de las licencias comerciales y de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros de venta de bebidas alcohólicas.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

DECRETO No. 196. Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el martes 02 de diciembre de 2025 en la Edición Extraordinaria Núm. 118.

ARTÍCULO NOVENO.- Para el ejercicio fiscal 2025, por concepto de estímulo fiscal, se concede a los contribuyentes el descuento del 100 por ciento de las multas y los recargos generados por la falta de pago oportuno de los derechos de refrendo de licencias comerciales, y de licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, respecto del ejercicio fiscal 2024 y ejercicios fiscales anteriores.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos de la entidad deberán establecer estrategias para brindar la máxima publicidad a los preceptos contenidos en este Decreto; en el entendido de que los incentivos fiscales que se otorgan, se aplicarán de manera excepcional y solo durante la vigencia del presente instrumento. Vencido el plazo otorgado para tal fin, deberá estarse a lo dispuesto en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, así como en la Ley de Hacienda para cada uno de los municipios de la entidad, en cuanto al periodo que se establece para llevar a cabo el refrendo oportuno, y las consecuencias jurídicas de no hacerlo, respecto de las licencias comerciales y de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros de venta de bebidas alcohólicas.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, Núm.. 129, 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: articulo 13, fracción I; articulo 21, fracción XI y XIV; 22, fracción IV; articulo 25 segundo párrafo; articulo 27, fracción IV; articulo 32, fracción III; articulo 62, fracción I; articulo 64, fracciones I, II, III, IV-A, IV-B y IV-C; articulo 79, articulo 81, inciso j) y k), articulo 84,

fracción I inciso j, fracción II incisos a y b, fracción III incisos a, b y e; articulo 85, último párrafo y fracciones XXIX y XXXX, 86, fracción I inciso a, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima.

Se adicionan: articulo 23, fracción IV; articulo 68, fracciones I-A, I-B, I-C, I-D, X y XI; al artículo 81, el último párrafo, y el inciso i), artículo 84 fracción II incisos d, e, f, g y h, fracción III inciso f; artículo 86 fracción II, III, IV y V; artículo 86 Bis, fracción V, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima.

Se derogan: del artículo 13, la fracción III, numeral 4, del articulo 27 la fracción II y III; articulo 29, artículo 84 fracción I inciso j numerales 1 y 2, 85, numeral 2, punto 4 todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.